

TUTELA DE LOS ÚLTIMOS DE LA FILA¹

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO.

Valledupar

“desde los territorios, no desde los escritorios”

AMILKAR ACOSTA²

Director Ejecutivo de la Federación de Departamentos

“hacer una interpretación por y según la paz (pro et secundum pacem) no en contra de la paz (contra pacem)” C-527-17

Asunto:	Acción De Tutela
Demandantes:	BETTSY ALINE CHARRIS PALACIOS, HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES, BAUTISTA DE JESUS PERPIÑÁN SARMIENTO Y OTROS , contenidos en el Anexo No 1, Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar y además miembros del sindicato Asociación de Empleados Públicos del Cesar y MADEIRA LUZ CABANA ZEQUEIRA, MARIENIS BENJUMEA CASTILLA Y OTROS , contenidos en el anexo No 2, también Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA)

¹ La sentencia C-527-17 cita la sentencia T-418 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa; AV Mauricio González Cuervo). En este caso se decidió, entre otras cosas que “las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean *‘los últimos de la fila’* en acceder al agua potable.” La Sala de Revisión recordó en aquella ocasión que, de acuerdo con el *Informe de Desarrollo Humano 2006 – Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “la especial protección a *‘los últimos de la fila’*, es decir, a la *‘población pobre de las áreas rurales’*, es una de las principales cuestiones [...] en la lucha contra la desigualdad y la exclusión.” La Corte resalta como uno de los factores que determinan esa marginación es “(...) la baja influencia política y la pobreza. El informe advierte que *‘más allá de la financiación y las cuestiones técnicas, las comunidades rurales cargan con un peso doble, el de la alta pobreza y el de la baja influencia política. Las poblaciones rurales muy dispersas, especialmente en áreas marginales, tienen poca influencia sobre las elecciones institucionales que influyen en las decisiones y establecen las prioridades para la distribución de recursos’*.”

² Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, Amilkar Acosta, indicó la importancia para los territorios que tiene la pronta y efectiva implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, en especial de los planes con enfoque diferencial territorial, *‘desde los territorios, no desde los escritorios’* [ver: El TIEMPO, Gobernadores del país pidieron autonomía en el posconflicto. 25 agosto 2016].

Demandados:	Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública
Derechos violados:	Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, meritocracia.

BETTSY ALINE CHARRIS PALACIOS, HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES, BAUTISTA DE JESUS PERPIÑÁN SARMIENTO Y OTROS, contenidos en el Anexo No 1, Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar y además miembros del sindicato **Asociación de Empleados Públicos del Cesar** y **MADEIRA LUZ CABANA ZEQUEIRA, MARIENIS BENJUMEA CASTILLA Y OTROS**, contenidos en el anexo No 2, también Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA), todos mayores y vecinos de esta ciudad e identificados como aparece en los anexos No 1 y 2 de esta acción Constitucional, llegamos ante usted con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública** en lo que les corresponda según sus competencias y las obligaciones derivadas de ellas, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES; Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, meritocracia, para lo cual le solicitamos tener en cuenta los hechos que relataremos en su respectivo acápite.

PRETENSIONES

Se solicita el amparo constitucional de los derechos que hemos estimado y expresado como vulnerados, dentro de los cuales están Igualdad material, no discriminación,

debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, diversidad étnica, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital

Ordenese a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin ningún valor ni efecto, el Acuerdo(y sus modificaciones) No. 20181000008206 del **7 de diciembre de 2018**, por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, en el marco del proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA)

Como consecuencia de lo anterior realícese el proceso previo(participativo) y una nueva convocatoria, con apego estricto a la parte pertinente del acuerdo de paz, decretos 983 y 984 de 2107, 1083 de 2018 y la sentencia C-527-17 de manera que, las obligaciones de ellos derivadas, sean debidamente satisfechas con sus acciones afirmativas y actos de discriminación positiva y que en general sea un proceso y acto selección con enfoque diferencial, territorial y étnico de acuerdo con las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población del territorio en cuestión.

Ordenar al Gobierno nacional iniciar los trámites de un plan de reparación colectiva con enfoque territorial en el Municipio de Valledupar, en el que se incluirá los sindicatos de trabajadores y trabajadoras de la planta de personal del Municipio de Valledupar(priorizados por el conflicto), que hayan servido en los respectivos territorios durante el conflicto armado o a que a consecuencia del mismo sean víctimas, como sujetos de especial protección colectiva, conforme lo expresado en el Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, a cuyo tenor prescribe:

***“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial.** Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos*

planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”.

INTRODUCCIÓN

Historia de un desvalijamiento

Lo triste o tal vez paradójico de la siguiente historia es que por el sufrimiento, dolor, ausencia de derechos y su sistemática vulneración que durante décadas soportamos sin esperanza; la Constitución Política, la Presidencia de la República, el Congreso de la República. La Corte Constitucional y la comunidad internacional, nos entregan unos beneficios, que actualmente **una entidad³ jerárquicamente inferior y sin violencia nos arrebató**, a la usanza de la vieja práctica de los encomenderos españoles; se obedece pero no se cumple.

Daño colateral de la consigna de hacer trizas el acuerdo de paz,

Como servidores públicos, no tenemos ningún sesgo ideológico en nuestras pretensiones ni motivaciones, pero aun así terminamos siendo víctimas inermes de las ideologías enfrentadas en torno al proceso de paz, que nos convirtieron en un daño colateral de la **consigna de hacer trizas el acuerdo de paz**, sin embargo tenemos fe en nuestras instituciones que seguramente, después de verificar el abuso y vulneración cometido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados con nuestros derechos fundamentales, tomarán las decisiones correctas y justas que le devolverán la paz jurídica al país.

Derecho al amparo institucional

Los fundamentos de nuestra convocatoria para el concurso abierto de méritos, a pesar de ser un acto político y consecuencia de la política, no tenía para nosotros, nada distinto que un **cimiento jurídico o constitucional** que debía ser acatado y obedecido por un lado y por el otro el reconocimiento de un **derecho al amparo institucional⁴** o la pretensión de pago de una deuda histórica a una población que soportó durante décadas la violación sistemática y flagrante de sus derechos ciudadanos, pero con el acuerdo 20181000008206 de 7 de diciembre de 2018 de la

³ Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

⁴ El Estado central tiene, frente a estos territorios y frente a estas poblaciones, una deuda histórica que debe empeñarse en pagar y que desde el punto de vista constitucional representa una violación sistemática y flagrante de los derechos ciudadanos, similar (posiblemente peor) a aquellas que la jurisprudencia de la Corte ha definido como 'estado de cosas inconstitucional'." García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pág.13

Alcaldía de Valledupar y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el previo comportamiento omisivo de ambos, ni lo uno ni lo otro.

Después que instituciones como la presidencia de la República el Congreso de la República, la Corte Constitucional y la comunidad internacional, **reconocieran las décadas de**, negación sistemática de nuestros derechos, abandono del Estado y del derecho, en que estuvo sumido nuestro territorio, **configurando una violación masiva y sistemática de nuestros derechos(estado de cosas inconstitucional)**, que tuvo como respuesta un amparo institucional, dentro del cual se nos extiende **una primera medida de resarcimiento o pago**, relacionada con el empleo público por el abandono, sufrimiento y ausencia de derechos, con la expedición del decreto 894 de 2017 en la que se nos da el tratamiento de minoría y se modifican de manera excepcional, transitoria y localizada normas relacionadas con el empleo público dándole enfoque diferencial y con el mismo propósito diferencial y territorial se le ordena principalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realizar capacitaciones y un *proceso de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población*; toda una medida afirmativa a nuestro favor, un verdadero acto de discriminación positiva, transitorio, excepcional y localizado, de darnos un trato diferente; razón por la cual el concurso de méritos no debería ser totalmente abierto.

Revictimización

Durante muchísimos años, varias generaciones de nuestro territorio vivimos con instituciones precarias o sin ellas, sin derechos y protección, en total indefensión⁵, con nuestros reclamos postergados, atribuyéndole como causa de ello a la violencia que nos acompañaba en nuestra vida, sin embargo ya en la paz, con el incumplimiento total de sus deberes de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de manera masiva **nos revictimiza nuevamente**, volviendo casi a la misma situación anterior, sufrir el abuso de una institución precaria o inexistente, que con su comportamiento nos deja sin derechos y protección, es decir en total indefensión, solo que ahora sin violencia.

Igualdad material

No hace falta mayor énfasis ni ampliaciones, para dejar sentado como presupuesto de esta acción de tutela, el concepto de igualdad material⁶ contemplado en el artículo 13 de nuestra CP.

⁵ Mauricio garcia villegas

⁶ El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Segundo párrafo del artículo 13 de la CP

Existe con este territorio y sus habitantes, es decir con los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, **una enorme deuda histórica o deuda constitucional**⁷ que hoy **en parte es pagada**, claro está en un contexto de transicionalidad, con *normas especiales en materia del empleo público con enfoque diferencial*, que ordena diseñar para estos territorios, *procesos de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, que permitan el ingreso bajo condiciones diferenciales, sin vulnerar el principio de mérito.*

Es decir debería ser un proceso de selección hecho a la medida de cada territorio, de acuerdo con sus peculiaridades económicas, sociales, educativas y culturales; sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, no realizó el proceso previo, **presupuesto insoslayable de la posterior convocatoria diferencial y territorial** y en esos términos, sucedió lo que tenía que suceder, una convocatoria ordinaria, común y corriente, meramente formal frente a lo ordenado por el decreto 984 de 2017 y la sentencia C-527-17, sin enfoque diferencial, ni territorial, sin acciones afirmativas, sin flexibilización para víctimas y excombatientes, **toda una pantomima que hoy ponemos a su consideración como un reclamo y solicitud respetuosa** de hacer cesar la inconstitucionalidad e ilegalidad de ese mal llamado concurso de méritos.

Este es el contexto normativo⁸ para poder situar este alegato; se trata de un grupo demográfico desigual⁹, que amerita y se le de cómo pago¹⁰, un trato jurídico diferente y por eso sus fundamentos jurídicos,(A de paz, Dec 983, 984-17) establecen **como paso previo e ineludible** a la convocatoria al concurso de de méritos, **la modificación de las normas de ingreso¹¹ al empleo público**, que contengan flexibilización en el ingreso, acciones afirmativas, capacitación, becas etc. con el fin de eliminar las actuales barreras de acceso al empleo público de las víctimas y excombatientes; dicho de otra manera, sin ese paso previo estas personas no tendrían oportunidad alguna de entrar a ocupar plazas del empleo público, como lo expresan en repetidas ocasiones la sentencia C-527-17 y la presidencia de JUAN MANUEL SANTOS.

Una muestra de porque Colombia es tan desigual

⁷ aclaración de voto de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER a la sentencia c-527/17

⁸ También el de la transicionalidad

⁹ como lo dice hasta el cansancio la sentencia C-527-17

¹⁰ Mauricio garcia villegas

¹¹ Excepcional y transitoriamente

Colombia es uno de los países más desiguales del mundo y las causas de ese deshonroso calificativo se ven claras precisamente en este caso nuestro, en el que para garantizar nuestra la igualdad material, se producen normas que prescriben para nosotros, **en el marco de la transicionalidad** un trato diferente, que posteriormente son **sistemática y absolutamente** desconocidas e incumplidas por la autoridad que supuestamente tenían el deber de aplicarlas.

La materialidad de la igualdad¹² que reclamamos, contrasta con la simple formalidad de las acciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, consistente en convocar a un concurso de méritos ordinario, sin nada de territorial, diferencial y participativo, con clara omisión de las reformas institucionales que el proceso y la transicionalidad requiere.

Historia de una protuberante omisión

La presente acción constitucional es la historia de una monumental omisión, **que queremos visibilizar** porque siempre los titulares se los llevan las acciones, por ello no se puede soslayar que la precitada convocatoria al concurso de méritos, debió estar orientada a una minoría localizada en unos territorios que históricamente estuvieron sin Estado y sin Derechos, razón por la cual encarnan o por lo menos debieron contener acciones y medidas afirmativas desde el punto de vista territorial, diferencial y de género y eso no sucedió.

Las obligaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, no se reducían a la elaboración de un simple concurso por demás ordinario y corriente, sino mucho más amplias y además detalladas en el decreto 894 de 2017 y la sentencia C-527-17, consistente en un proceso previo de modificación de la institucionalidad territorial en lo relacionado con la función pública, es decir un conjunto de acciones de trato diferente a este grupo poblacional, basado **en que ciertas personas o grupos requieren medidas especiales para hacer real y efectiva la igualdad.**

Por la omisión de la CNSC y el resto de entidades accionadas, en un acto de rebeldía contra el mismo Estado y afectando derechos fundamentales, esta igualdad, ordenada por la Constitución y los decretos 893 y 894 de 2017 y la sentencia C-527 de 2017, no pudo ser ni real ni efectiva tal como lo ordena nuestra constitucion en el artículo 13:

*“El Estado promoverá las condiciones para que **la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

¹² Artículo 13 de la Constitución

Acuerdos de paz y decreto 894 de 2017 unidos en un todo indisoluble

Es preciso tener como presupuesto de todo nuestro alegato, que el Decreto 894 de 2017 fundamento y fuente del presente proceso de selección tiene *una conexidad objetiva* con el acuerdo de paz, es decir un **vínculo cierto y verificable con dicho acuerdo**, también una *conexidad estricta*, es decir el **vínculo debe ser preciso y no genérico** y por ultimo suficiente, lo que quiere decir que no es parcial y sus **medidas se encuentran en estrecha relación** con el acuerdo.

Que dicho en palabras del gobierno del Presidente Santos; “precisamente se concretan en la configuración del Decreto Ley 894 de 2017, que guarda una estrecha proximidad y relación instrumental con los contenidos del Acuerdo de Paz.” Expediente, folio 19¹³.

Convocatoria hecha desde los escritorios, sin proceso previo, ilegítima e inconstitucional

Después de lo cual, con el proceso de selección No 894 de 2018, presenciamos un asalto al derecho y una burla al proceso de paz, con un concurso de méritos no solo desligado material¹⁴ y absolutamente de sus fuentes normativas y contenido específico, en términos de deberes y obligaciones, que dichas normas detallan taxativamente, en especial el decreto 894 de 2017, sino también un imperdonable despilfarro de las facultades de la ley, los concejos y municipios, entregadas para **modificar el diseño constitucional territorial**, perpetrando con ello un acto de desconocimiento manifiesto de las normas superiores que se debieron obedecer.

En resumen no hubo proceso previo alguno, no hubo vinculación real y material de los territorios, ocurriendo lo que AMILKAR ACOSTA en el año 2016 ya en cierta forma advertía, un proceso simulado, artificial y falso, confeccionado desde los escritorios Bogotanos de la CNSC.

Inexistencia de proceso previo que debió modificar de manera excepcional y temporal las normas sobre el empleo público en los territorios

La pre condición o presupuesto ineludible de la presente convocatoria al concurso de méritos, **era de manera material, efectiva y participativa, un proceso previo** realizado por la CNSC en coordinación con las alcaldías, para

¹³ Citado en la sentencia C-527 de 2017

¹⁴ tiene un nexo formal y aislado al mencionar meramente los decretos que le dieron origen y el acuerdo de paz

modificar de manera excepcional y temporal las normas sobre el empleo público en especial las atinentes al ingreso, en otras palabras; **repensar el modelo de ingreso al empleo público** en términos de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación, para que víctimas del conflicto y ex combatientes pudieran acceder a los empleos públicos.

“En consecuencia, si se plantea la posibilidad de que los excombatientes y otras poblaciones afectadas por el conflicto puedan ser servidores públicos **es necesario igualmente repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación.** Se debe tener en cuenta que uno de los factores que contribuye de manera más eficaz a garantizar una reintegración o integración a la vida civil es el establecimiento de mecanismos al servicio público, es decir, por medio de la generación de empleo.” **Presidencia de la república en la C-527 de 2017**

Es claro que la precitada convocatoria al concurso de méritos no solo es **irreal** por su desconexión con las normas fuente de sus obligaciones, sino también es el **desastre jurídico perfecto** porque no se soportó en un proceso previo descrito por el acuerdo de paz, los decretos 894 de 2017, 1038 de 2018 y la sentencia C-527 de 2017, razón por la cual es una convocatoria exangüe, sin sustancia, meramente aparente, un remedo espectral, de lo que debió ser una verdadera convocatoria a un concurso de méritos como consecuencia o producto de un proceso anterior de alteración institucional del Estado consistente en la modificación del diseño constitucional territorial.

Este concurso debió ser único en la historia del país, pero lo hicieron ordinario y corriente

El acuerdo¹⁵20181000008206 del 7 de diciembre de 2018, del proceso de selección No 894 de 2018, debería ser inédito, excepcional y extraordinario, por eso diferente y distinto a todos los procesos de selección anteriores, presentes y futuros en la historia del país, sin embargo es(son) un proceso ordinario más, producto de la completa y perfecta omisión, de lo que **debió** hacerse y no se hizo, y *para la muestra un botón*, al cotejar al azar el presente proceso de selección No 894 de 2018 con cualquier proceso ordinario realizado actualmente por la Comisión nacional del Servicio Civil CNSC, son casi idénticos, lo que demuestra que los elementos peculiares de estos procesos de concursos de méritos derivados del acuerdo de paz, fueron suprimidos,

¹⁵ En realidad son todos los acuerdos para municipios priorizados para el posconflicto, pero en este escrito nos referimos al No 894

convirtiendo estos procesos de selección específicos y diferenciales en procesos de selección ordinarios y corrientes.

Para ordenar este concurso hubo alteración institucional del Estado y con mecanismos transicionales se cambió la legislación ordinaria

El contraste o contradicción entre lo mandado por el decreto 894 de 2017 y lo realizado por los *procesos de selección No 894 de 2018 municipios priorizados para el posconflicto* se hace más evidente y más grave cuando la sentencia C-527 de 2017 -cita a la sentencia C-160 de 2017¹⁶- explica que; se trata bajo la cobertura de **mecanismos transicionales**, cambiar las **condiciones propias de la legislación ordinaria**, acudiendo a un régimen excepcional **que temporalmente, acude a una alteración institucional del Estado**; es decir desde la Constitución misma se autoriza **una mutación de lo ordinario a excepcional** de tal calado que significa¹⁷:

- **Primero:** el desplazamiento de facultades como; *escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo de las distintas entidades territoriales ,regulación de la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los empleos públicos,*
- **Segundo:** para que sean modificadas ante la necesidad de *flexibilizar el ingreso a la función pública y de esta forma vincular a los actores del conflicto en la verdadera conformación del poder público.*

El concurso nada tiene de diferencial, territorial, participativo por eso está viciado

El enfoque diferencial es un desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación, en el cual por parte del Estado, se le da un trato diferente, a distintas grupos de personas afectadas de manera diferente por la ley y otras situaciones, de acuerdo con su pertenencia a estos territorios, pero también por su condición de clase, género, etnia, edad, salud física o mental, y orientación sexual.

Sin embargo, a pesar de los títulos y consideraciones meramente formales y de maquillaje, **en el proceso** de selección No 894 de 2018, nada hay de excepcional, ni se plasma cambio institucional alguno, como tampoco tiene debiendo tener un **ápice de diferencial, ni participativo y prioritario** por

¹⁶ Que revisa la constitucionalidad del Decreto Ley 2204 de 2016 “Por el cual se cambia la adscripción de la Agencia de Renovación del Territorio”

¹⁷ una alteración de algunas instituciones y competencias del Estado, en cabeza de la ley, concejos, asambleas, municipios.

ningún lado, menos aún consulta de ninguna manera las **particularidades**¹⁸ **económicas, sociales, educativas y culturales** de la población, convirtiéndose por eso en un proceso viciado desde su médula, falso en su esencia, desligado y aislado de sus fuentes normativas, decretos 894, 1038, acuerdo de paz y por lo tanto **completamente ilegítimo**.

Reformas previas nunca realizadas que dejaron intactas las barreras de acceso a los cargos públicos para ciertos ciudadanos

El enfoque diferencial no puede agotarse como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con variar el orden de presentación de la prueba, verificar requisitos mínimos o poner como requisitos especiales condiciones, después de cumplir una sola de ellas ya se puede concursar, cuando el enfoque diferencial entre otros puntos debe contener materias, condiciones, valoraciones y aspectos propios, culturales específicos del lugar del concurso.

Es cierto que en dicho proceso existen por fuerza elementos comunes al resto de convocatorias incluso las ordinarias, pero existen condiciones particulares de la cultura, educación y el territorio, único de nosotros como comunidad, que son diferentes al resto de municipios que solo se pueden incorporar a dicho proceso de selección con un trabajo participativo, concertado y coordinado con las autoridades y pobladores de la region específica destinataria del concurso.

En realidad tal como lo establecen los mencionados decretos y la sentencia C-527-17, este proceso de selección en lo tocante a los municipios priorizados para el posconflicto, debió ser **diseñado de manera única** y estar precedido de **una serie de reformas**¹⁹ **nunca realizadas** en materia de función pública, que facilitarían la *incorporación de los ciudadanos de estos territorios, puesto que con las normas actuales jamás lo lograrían*; dicho más claro se trataba de utilizar instrumentos para superar esta barrera de acceso y permanencia a cargos públicos y pudieran entrar al servicio público excombatientes y víctimas que de otra manera jamás lo lograrían..

Se desconoce el aspecto Etnico

¹⁸ Cuarto considerando del Decreto 894 de 2017; "que en la introducción del Acuerdo de Paz señala que "El enfoque territorial del Acuerdo supone reconocer y tener en cuenta **las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades**, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurar implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, **con la participación activa** de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad."

¹⁹ Como se verá en la sentencia C-527 de 2017 así lo expresa el gobierno

No cabe duda que Valledupar como zona de fuerte presencia de *comunidades indígenas y afrocolombianas*, para el efecto del concurso, se debió contemplar un mecanismo especial de consulta **para su implementación**, con el fin de *incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial*.

Se decidió desde los escritorios un tema que relacionado con estos Colombianos, que por lo menos se les debió participar y en franca lid consultar, para construir de este modo el enfoque diferencial y territorial, por eso el Acuerdo No. 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 su modificación y el resto del proceso, es un acto unilateral que que no tiene en cuenta las particularidades de este territorio y desatiende los mecanismos de participación y construcción colectiva y ciudadana.

Como si fuera poco tampoco se cumplio con las acciones afirmativas y demas obligaciones de los procesos de selección ordinarios

En esta convocatoria al proceso de selección existe una marcada indiferencia por los deberes, evidenciada en todas las obligaciones incumplidas en lo atinente al Acuerdo de paz, decreto 983 y 984 de 2017, sentencia C-527-17, Decreto 1038 de 2018, como se alcanza a explicar en más del 90% de esta acción Constitucional, pero pareciera que tampoco se cumple con las reglas de los concursos ordinarios:

Miremos rápidamente algunas irregularidades;

- No se actualizó de manera previa a la convocatoria del 7 de diciembre de 2018, el manual de funciones de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, realizándose con un manual desactualizado, en las competencias comportamentales, contenido funcional de los empleos, requisitos, estudios y experiencia.
 - Dicho manual carece de estudio previo y tampoco se publica ni socializa con los trabajadores y sus organizaciones sindicales
- Se le vulnera a empleados de carrera su derecho al concurso de ascenso
- A los empleados prepensionados o próximos a pensionarse, dada la fecha de la convocatoria 7 de diciembre de 2018, no se les aplicó las normas previas que ordenaban darles un trato diferente.
- No se tuvo en cuenta personas en estado de discapacidad, ni empleados con personas en estado de discapacidad a su cargo, como tampoco madres y padres cabeza de hogar, etc.
- No incluyen reglas para concursantes en situación de caso fortuito o fuerza mayor; abusando de esta manera a quienes sufren esta situación, alegando (su propio dolo) que las normas que regulan circunstancias como esta, es la exclusión del concurso
- No existe en el proceso previo ni en la convocatoria misma acciones ni consideraciones relacionadas con la realización de procesos de consulta

previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017; así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018.

¿Que no se hizo de manera previa y específica?

En la parte referente a un concurso extraordinario, único en la historia de Colombia, a pesar de ser claramente mandatorio por el decreto 894 de 2017 el **procesos** de selección de No 894 de 2018 - **municipios priorizados para el posconflicto** en ninguna de sus etapas²⁰ introduce o adopta instrumentos como;

- incorporar el enfoque diferencial y etnico en las herramientas de planeacion y gestion de lo publico
- Enfoque diferencial en la selección
 - diseño especial del proceso de selección
 - que tenga en cuenta las **particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**
 -
- reformas a la nomenclatura,
- requisitos, **capacitación**, competencias
- estímulos para el ingreso, salarios y prestaciones sociales etc.
- desconcentración y delegación de competencias
- **acciones afirmativas**
- **becas, comisiones de estudio**

La convocatoria para el presente concurso abierto de méritos, debió ser el producto de un proceso previo y detallado por normas, que como se verá, no se realizó de manera absoluta, por ello no es diferencial, territorial, etnico, participativo como lo ordenan las normas citadas en precedencia, pero tampoco es meritocrático como lo pudimos comprobar.

HECHOS

²⁰ La C-527 de 2017 dice sobre este punto "En este orden, se entiende que esta participación también es requerida para todas las etapas del proceso"

- De acuerdo con el mandato del artículo 22 de la Constitución Política, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, disponiendo entre sus cinco puntos, el relativo a las víctimas (punto 5), la participación ciudadana transversal a todos los puntos del acuerdo, así como la Reforma Rural Integral-RRI (punto 1), la cual contiene dentro de esta, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET (punto 1.2.), elementos que constituyen parámetros de constitucionalidad y legalidad a seguir en la implementación de la institucionalidad de la paz.
- Dentro del Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, se encuentran las siguientes disposiciones en relación con los planes de reparación colectiva y los sindicatos, factores que debían armonizarse con las relativas a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y el concurso de carrera administrativa fundado en este:
 - *“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial. Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, **con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”.***
 -
- En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2016 y los decretos 893 y 894 de 2017, normas rectoras y superiores en que se funda el concurso de carrera administrativa para proveer los cargos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios PDET priorizados por el conflicto armado.
 - El Acto Legislativo 01 de 2016 mediante el cual se introdujo un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

- Decreto 893 de 2017 que crea los Programas de Desarrollo con enfoque territorial PDET, que serán participativos, incluyentes, con perspectivas de género, étnico, racial, entre otros.
 - Al respecto, el Decreto 893 de 2017 establece, en relación con los Planes de Desarrollo con enfoque territorial que serán participativos, incluyentes, con perspectivas de género, étnico, racial, entre otros, pero a la fecha de presentarse esta tutela, no se han realizado los suficientes y debidos procesos territoriales de participación, consulta previa, y demás derechos conexos a estos, **que respondan a la finalidad perseguida con el concurso PDET.**
- Decreto 894 de 2017 “Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.
 - El Decreto 894 de 2017, con fundamento en lo establecido en los puntos 2.2.4.; 3.4.11.1., y 6° del AFP, señala los múltiples deberes del gobierno nacional en materia de participación efectiva de las comunidades en la implementación de los PDET.
- Además lo establecido por el artículo 2.2.36.4.1 del Decreto 1038 de 2018 a cuyo tenor establece al menos trece (13) temáticas de capacitación a cargo de la ESAP que suponen elementos de preparación para las competencias objeto del concurso de carrera aludido.
- Las anteriores, normas rectoras y superiores en que se funda el concurso de carrera administrativa para proveer los cargos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios PDET priorizados por el conflicto armado.
- Los firmantes en el anexo No 1 y 2, accionantes de este amparo de tutela, somos servidores públicos en la denominación de empleados públicos, de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, muchos de nosotros afiliados al sindicato **Asociación de Empleados Públicos del Cesar** como grupo priorizado por el acuerdo de paz y demás leyes posteriores que lo refrendan; la mayoría participantes en la *convocatoria y para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar- Cesar proceso de selección No 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1a a 4a categoría)* quienes nos hemos puesto de acuerdo en la realización de actividades conjuntas para efectos de la protección de nuestros derechos fundamentales.
 - Los y las accionantes, somos pobladores (as) del municipio de Valledupar (Cesar), donde tenemos asiento permanente, junto a nuestras familias, lugar en el que nacimos y/o crecimos.
 - El referido territorio, ha sido en su totalidad víctima del conflicto armado. Es así, como desde hace décadas y lo corrido de este año, han ocurrido

centenares de hechos individuales y colectivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que han marcado negativamente la historia de estos entes territoriales.

- Como se explicará y detallarán posteriormente **las obligaciones de las entidades accionadas, contenidas en estos decretos fueron sistemática y absolutamente incumplidas**
 - Esta parte de los hechos se componen de omisiones de las acciones, es decir de lo que debió hacerse y no se hizo.
 - Enfoque diferencial en la selección
 - diseño especial del proceso de selección
 - que tenga en cuenta las **particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**
 -
 - reformas a la nomenclatura, requisitos, **capacitación, competencias**
 - estímulos para el ingreso, salarios y prestaciones sociales etc.
 - desconcentración y delegación de competencias
 - **acciones afirmativas**
 - **becas, comisiones de estudio**
 - Acciones indebidas
 - Una convocatoria a un concurso de méritos ilegal por:
 - no ser diferencial y territorial y tener en cuenta las particularidades **económicas, sociales, educativas y culturales de la población**
 - no tener como soporte el proceso previo que le ordenaba el decreto 984 de 2017
 - La convocatoria debía ser el producto del proceso previo.
- El Acuerdo No. 20181000008206 del **7 de diciembre de 2018**, por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, en el marco del proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA)
- Acuerdo No 0037 DE 2020 27-02-2020- 20201000000376 **27-02-2020** por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 25° del Acuerdo No. 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 -

MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA)

- El Concurso Abierto de Méritos para proveer las TRESCIENTAS DIEZ (310) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, objeto de la presente Convocatoria, **será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-**, institución determinada por el Decreto 1038 de 2018 y acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso
- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan la fecha de realización de la prueba(competencias básicas y funcionales) para el **día 11 de julio del año 2021**, a lo cual me comunica, fecha, hora y lugar donde deberá presentarse, el cual fue la Institución **LEONIDAS ACUÑA** del Municipio de Valledupar.
- No existe precedente jurisprudencial ni siquiera parecido a este caso por ser la única convocatoria de un concurso de méritos, realizada en obediencia de un Acuerdo de paz, sin embargo está establecido con meridianidad, las normas²¹ que se vulneraron y los derechos fundamentales afectados.

Otros hechos

- La convocatoria es de el **7 de diciembre de 2018**, mientras que el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal, es de fecha 27 de diciembre de 2018, expedido 20 días después de la precitada convocatoria, realizada teniendo como referente un manual de funciones desactualizado
- Se incumple el deber de proveer de manera definitiva los cargos públicos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta de manera parcial un proceso de selección de ascenso, permitiendo así la movilidad de los servidores públicos con derechos de carrera general que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de algunos de los empleos convocados a concurso, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
- No se tuvo en cuenta a los prepensionados, de acuerdo con lo previsto en norma específica, que regula una protección al empleado nombrado en provisionalidad nombrado antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.
- No existe en el proceso previo ni en la convocatoria misma acciones ni consideraciones relacionadas con la realización de procesos de consulta

²¹ Acuerdo Final de Paz, la Constitución Política de 1991, los Decretos 893 y 894 de 2017, Fallo C-527-17 así como el Decreto 1038 de 2018.

previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017; así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Oportunidad y no existencia de otros medios de defensa judicial idóneos

La suscrita acción de tutela se orienta a proteger los derechos fundamentales vulnerados a los y los empleados públicos en provisionalidad del municipio de Valledupar que forman parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial a la luz del caso concreto, en razón de la inminencia de ocurrir un hecho futuro cierto que ocasionaría un perjuicio irremediable en caso de no eliminarse la causa de la vulneración.

La acción de tutela puede interponerse por cualquier persona, en cualquier tiempo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y el respectivo Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la Corte define condiciones para la procedencia de la acción de tutela, relacionado con requisitos de modo y tiempo, de acuerdo con su finalidad constitucional y legal, como:

- la subsidiaridad que muestra que la tutela no es una acción judicial de naturaleza principal **sino excepcional** que procede ante circunstancias que pongan en riesgo, amenaza o vulneración, los derechos fundamentales
- la inmediatez, o el plazo razonable que debe mediar entre el instante en que ocasionan los hechos que dan lugar a la de tutela y su interposición

En este caso estas condiciones de presentación de la tutela se cumplen.

Traemos la sentencia de la Corte T-059-19

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia²² y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma

²² Ver, entre otras, las sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

Inmediatez. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

La Sentencia de Unificación 574 de 2019 que al respecto indica: “Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice”. Este requerimiento se satisface por razón de la no ocurrencia de un hecho futuro y cierto que se pretende evitar en los términos que actualmente se lleva a cabo, a saber, el mencionado concurso.

A continuación nos referiremos al requisito de la Subsidiariedad con la línea jurisprudencial.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

La regla general según las normas que regulan la tutela, es que esta no procede contra los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, puesto que existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante la Corte ha dicho que existen dos excepciones

- cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso²³ y
- cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

²³ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

El fallo de tutela T-059-19 establece la línea jurisprudencial sobre este tema, de la procedencia excepcional de la tutela en los concursos de méritos, de la siguiente manera:

La eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido.

- en la sentencia T-388 de 1998²⁴ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.
- La sentencia T-095 de 2002²⁵ la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados
- En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

Medidas cautelares²⁶

La tutela 059 de 2019, con ocasión de de la ley 1437 de 2011 y su posibilidad de solicitar medidas cautelares en los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa, encontró diferencia sustancial entre la tutela y los medios de control administrativos que la hacen procedente para este caso:

De por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en

²⁴ Reiterada en la sentencia T-610/17.

²⁵ En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

²⁶ Por el riesgo de confusión es preciso aclarar que este acápite no se trata de nuestra solicitud de medidas cautelares.

la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo T-059-19

CAPACITACIÓN

Después de la expedición de los decretos, **han pasado más de 3 años y las capacitaciones que por obligación debían hacer de manera inmediata y eficaz nunca se realizaron.** No existe duda alguna de que las capacitaciones, debieron realizarse hace mucho tiempo entre otras razones para fortalecer competencias de los servidores públicos para participar en el concurso.

Para nosotros los de la tierra del olvido²⁷ o últimos de la fila, el olvido es una situación hartamente frecuente, como pareció ocurrir nuevamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Alcaldía de Valledupar, que a pesar de las normas que citaremos a continuación, en la que se establece como obligación la capacitación previa y permanente de todos los servidores públicos incluyendo de manera plena a los provisionales, esto nunca se realizó, porque tal vez se les olvidó.

Decreto 894 de 2017

El primer considerando dice

²⁷ Composición musical de CARLOS VIVES

Que el Acuerdo de Paz en el punto 2.2.4 estableció que el Gobierno Nacional deberá poner en marcha mecanismos y acciones para

- *"Capacitar a funcionarias y funcionarios públicos*
- *y a líderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatización"*
- *y "Capacitar a organizaciones y movimientos sociales, así como a funcionarias y funcionarios públicos en cargos de dirección, en los niveles nacional, departamental y municipal,*
 - *en el tratamiento y resolución de conflictos"*
 - *a quienes se encuentren vinculados al Estado y a quienes ingresen en el marco del posconflicto*

En el considerando número 10 expresa;

Que mientras se proveen los empleos de carrera administrativa mediante concursos de mérito se hace necesario que los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, **accedan de manera inmediata y eficaz a la capacitación en temas como la no estigmatización, el tratamiento y resolución de conflictos, justicia en equidad y competencias funcionales** para dejar instalados conocimientos al interior de los territorios y mejorar la prestación del servicio.

En el considerando número 11 y 12 expresa;

Que la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP tiene como misión *"formar a los servidores públicos en conocimientos, valores y competencias del saber administrativo público para el fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades y organizaciones prestadoras de servicio público en los diferentes niveles de educación superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano, la investigación y asistencia técnica en ámbito territorial, nacional y global"*, por lo que se requiere **que diseñe y ejecute programas de formación y capacitación para generar capacidades institucionales, dando prioridad a los servidores públicos** de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz.

Que se priorizará la capacitación por parte de la ESAP en los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, de tal manera **que esta llegue de forma inmediata a estos municipios**, y que se optimicen los niveles de desarrollo de las competencias individuales y colectivas en el marco de la función pública.

Decreto 1038 de 2018

Que con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias **y que ingrese por mérito** se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, el cual viabiliza en los territorios priorizados que todos los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación podrán acceder en "**igualdad de condiciones a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar** que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios; así mismo, establece que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.²⁸

Que se requiere definir **los programas especiales que en materia de capacitación debe impartir la ESAP en los territorios priorizados**, las reglas del proceso de selección, los requisitos que deben acreditar los servidores para participar en los mismos y el sistema de estímulos especial.

capacitación en temas cruciales para el postconflicto²⁹

En esta historia fraudulenta y de defraudación de lo ordenado por las normas, pareciera que la CNSC está en una dimensión propia o un narcisismo institucional, en la que poco le vale los imperativos normativos fuentes de sus obligaciones que incumple de manera abierta.

A continuación se confirma esa indiferencia o desobediencia, con la demostración de la desconexión³⁰ entre los ejes temáticos de la prueba escrita realizada acá en valledupar el 11 de julio de 2017 y los temas ordenados artículo 2.2.36.4.1 del decreto 1038 de 2018³¹ para la capacitación de los servidores públicos. En efecto, al configurar los ejes temáticos de la prueba escrita, no se incluyó los temas que el decreto 1038 de 2018 ordena para los programas de formación y capacitación, sino

²⁸ Considerando número 6

²⁹ En especial, como se insiste todo el tiempo, con un enfoque diferencial orientado a los territorios, en especial a aquellos más afectados por el conflicto armado. Por tal razón, "*mientras se proveen los empleos de carrera administrativa mediante concursos de mérito*" el Gobierno Nacional señala que "*se hace necesario*" que los servidores públicos, sea cual sea su tipo de vinculación con el Estado, accedan de forma "*inmediata y eficaz*" a capacitación en temas cruciales para el postconflicto (asuntos tales como la no estigmatización, el tratamiento y resolución de conflictos, justicia en equidad) C-527-17

³⁰ No pretendemos decir que los ejes temáticos de la prueba coincidan exactamente con los temas ordenados para la capacitación en el decreto 1038 de 2018, pero por lo menos sean tenidos en cuenta parcialmente, porque de otra forma que sentido tiene capacitar sobre temas que después no son tenidos en cuenta en la prueba.

³¹ . Esta finalidad se repite en el considerando número 10 del decreto 894 de 2017.

los temas comunes y corrientes de las convocatorias de concursos de méritos ordinarios.

Es posible que la CNSC responda y justifique que los temas señalados en el artículo 2.2.36.4.1. del decreto 1038 de 2018 están ya contenidos en los ejes temáticos de la prueba escrita, pero claramente no es así, además de que el Decreto 1038 de 2018 y el mismo Decreto 894 de 2017 señaló los temas de manera específica.

ARTÍCULO 2.2.36.4.1. Capacitación. La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios priorizados, para poner en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, la cual deberá orientarse en los siguientes temas:

1. Resolución de conflictos, 2. Ordenamiento territorial (uso y explotación de suelos)3. Desarrollo económico y productivo, 4. Proyectos de desarrollo, 5. Formulación, gestión y evaluación de proyectos,6. Educación y cultura de paz,7. Gobernanza para la paz, 8. Participación ciudadana, 9. Rendición de cuentas y control social, 10. Derechos humanos, 11. Enfoque de género,12. Gestión de programas sociales,13. No estigmatización

Ejes Temáticos	
Aquí usted conocerá los temas que podrá estudiar para presentar su prueba escrita.	
Cédula	49765022
OPEC	6540
Denominación	Profesional Especializado
Ejes	Subejos
Recursos humanos y del personal	Régimen disciplinario del servidor público
Operación administrativa	Ofimática
Operación administrativa	Gestión documental
Leyes y gobierno	Procedimiento contencioso administrativo y representación legal
Leyes y gobierno	Derecho disciplinario
Leyes y gobierno	Derecho contencioso administrativo
Leyes y gobierno	Contratación estatal
Administración y gestión	Gerencia pública (anticorrupción)

Son temas distintos y con este alegato no pretendemos descalificar de ninguna manera los presentados en las preguntas de la pasada prueba, solo que que es clara

la exclusión en esa prueba de los temas señalados en el decreto 1038 de 2018 y decreto 984 de 2017 y con ello se desconoce por parte de la CNSC un deber.

INCUMPLIMIENTO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Enfoque diferencial, fuentes de las obligaciones de la CNSC totalmente defraudadas con el concurso que diseñó

Este proceso de selección 894 de 2018 debió ser realizado con **un enfoque diferencial**, como lo describe el punto número 3 de las consideraciones del decreto 894 de 2017, que invocando el acuerdo de paz en el punto 3.4.11.1, concluye que;

“se requiere adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten, teniendo en cuenta, las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.

Pero en especial y de manera textual lo contempla el artículo 4 del decreto Ley 894 de 2017³²:

*“Artículo 4°. Procesos de **selección con enfoque diferencial**. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, **deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial** que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.”*

Para que no haya duda alguna de que se trata este enfoque y quien debe aplicarlo la Corte en la sentencia C-527-17, explica con amplitud cómo debe interpretarse el artículo 4 del decreto 894 de 2017:

*Artículo 4°. El cuarto artículo del Decreto Ley 894 de 2017 se ocupa de **permitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar los “criterios diferenciales” en los procesos de selección.** La norma crea*

³² También contempla la selección en el artículo 3 y 7 del precitado decreto.

el deber de “*diseñar los procesos de selección*” que deberán garantizar el ingreso al empleo público con base en el criterio del “*mérito*” en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional “*para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz*”. De acuerdo con este cuarto artículo del Decreto Ley bajo estudio, los procesos de selección que se diseñen deben (i) ser ‘objetivos’ e ‘imparciales’; (ii) hacerse en “*coordinación con los jefes de las respectivas entidades*” y (iii) tener “*un enfoque diferencial*” que debe tener en cuenta “*las particularidades (...) de la población*” en varias dimensiones: “*económicas, sociales, educativas y culturales*”.

Mas claro no puede estar, la Corte concreta;

- **¿de qué se trata la obligación?**
 - **aplicar los “*critérios diferenciales*” en los procesos de selección.**
 - el deber de “*diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial*”
 - **que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**
- A quienes se les debe dar trato diferencial
 - **En el proceso de selección dar trato diferencial a los servidores públicos**³³
 - A la población de los municipios priorizados del posconflicto
 - protección especial a las comunidades que habitan en los territorios más afectados por el conflicto con las FARC-EP
 - Una suerte de acciones afirmativas
- **¿Cómo deben ser los procesos de selección que se diseñen?**
 - (i) ser ‘objetivos’ e ‘imparciales’; (ii) hacerse en “*coordinación con los jefes de las respectivas entidades*” y (iii) tener “*un enfoque diferencial*” que debe tener en cuenta “*las particularidades (...) de la población*” en varias dimensiones: “*económicas, sociales, educativas y culturales*”.
 -
- **¿quién tiene la obligación?**
 - la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
 - jefes de las respectivas entidades territoriales³⁴
- **¿Se trata de un concurso abierto?**

³³ La norma, además, establece los criterios con base en los cuales es razonable, de forma objetiva e imparcial, **establecer diferencias de trato particulares para los servidores públicos de los municipios priorizados** para la implementación del Acuerdo. C-527-17

³⁴ La implementación de los planes y programas especiales para el ingreso al empleo público, con enfoque diferencial, en los municipios priorizados, debe hacerse en coordinación con los jefes de las respectivas entidades territoriales. Artículo 4 del decreto 894 de 2017.

- **no se trata de un concurso totalmente abierto por las siguientes razones**
 - **tiene unos sujetos que ordena darle trato diferencial**
 - **está situado para una población específica de los municipios priorizados**
 - **con los que se tiene una deuda histórica**
 - **Se trata de una suerte de acciones afirmativas que buscan superar el histórico abandono estatal al que han estado sometidas estas personas. C-527-17**
 - **Mandato de capacitación a los servidores públicos del artículo 1 del decreto 894 de 2017 y decreto 1038 de 2018**

Que significa y sus diferencias generales y específicas

Lo que significa, que este proceso de selección, siendo una dimensión del empleo público, debe de hacerse a la manera de un sastre, a la medida de la población específica, en este caso valledupar, teniendo en cuenta sus particularidades, **económicas,, sociales, educativas y culturales**, lo que tendría como consecuencia, de ser observado el anterior mandato, que este proceso debería ser cualitativamente diferente, no solo al resto de procesos de selección ordinarios³⁵ en curso de la CNSC, sino también distinto al resto de los procesos selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - municipios PDET priorizados para el posconflicto; Lo que quiere decir por ejemplo, que a pesar de que el proceso de selección de Santa Marta, hace parte lo mismo que el de valledupar de los municipios PDET priorizados para el posconflicto, deben ser distintos, si se atienden las particularidades, **económicas, sociales, educativas y culturales** de dichas poblaciones

Ejemplo y lo que pasaría de no aplicarse el enfoque diferencial

El gobierno en su intervención en el marco de la sentencia C-527-17 lo deja muy claro especificando con un ejemplo, pero además explicando que sin esas herramientas diferenciales no sería posible la vinculación de excombatientes y víctimas del conflicto.

Un ejemplo claro de ello puede darse con la **empleabilidad de excombatientes o víctimas del conflicto** en donde se requiere no sólo del apoyo del sector privado en la ubicación de estas personas en actividades lícitas acorde con sus niveles de formación, sino también el de **un papel activo de las autoridades pública a través de la vinculación de personas al servicio público. Esta contribución no puede ser posible si no se cuenta con herramientas que tengan en**

³⁵ como por ejemplo los procesos de la convocatoria; Boyacá, Cesar y Magdalena

cuenta las diferencias que puede haber entre sectores como los citados respecto de otros en donde la violencia no ha rezagado de la misma manera el acceso a la institucionalidad o la formación.”

INCUMPLIMIENTO AL ENFOQUE DIFERENCIAL Y TERRITORIAL EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE **NOMENCLATURA, REQUISITOS, COMPETENCIAS, SALARIOS Y PRESTACIONES, PARA EL INGRESO** A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS

Nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, para el ingreso

En respuesta a las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población, el proceso de selección³⁶ No 894 de 2018 de los municipios priorizados para el postconflicto debió ser específico en cuanto a la **creación de un sistema específico de nomenclatura**, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones **para el ingreso a los empleos públicos**

Fuente normativa

Este punto Lo mismo que lo anterior tiene origen en el **acuerdo de paz en el punto 3.4.11.1; en los considerandos³⁷ y el artículo 5 del decreto 894 de 2017.**

*“razón por la cual se requiere adoptar **un enfoque diferencial** en los **procesos de selección que se adelanten**, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz; “*

*ARTÍCULO 5. Sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz. El Gobierno Nacional establecerá **para el ingreso a los empleos públicos** de los municipios priorizados para la implementación de los planes y*

³⁶ Reitero que debieron ser todos los procesos de selección de esta convocatoria de los municipios priorizados para el posconflicto

³⁷ Considerando número 3

programas del Acuerdo de Paz un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.

En todo caso para los empleos de estos municipios se exigirá como *mínimo educación básica primaria.*

Explicación de la Presidencia de JUAN MANUEL SANTOS

Estas disposiciones se tienen que entender desde un imperativo claro y explícito en todo este proceso; **dar estricta aplicación al enfoque diferencial territorial**, bajo el presupuesto de que en estos municipios priorizados, **existen carencias en la educación de los candidatos a ingresar al servicio público que hace necesario condiciones más laxas de ingreso al empleo**³⁸, así lo expresa la presidencia en la sentencia C-527-17:

“1.2.5. En cuanto al artículo 5° del Decreto 894 de 2017 (referente al sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz), la Presidencia advierte que el mismo “responde a la necesidad de dar estricta aplicación al enfoque territorial al que se ha hecho alusión en este escrito, en el entendido de reconocer que existen falencias en materia de educación de los candidatos a ingresar al servicio público que hace necesaria la flexibilización de las condiciones de ingreso al empleo en los municipios priorizados y su posterior capacitación en orden de garantizar su formación y profesionalización.” Al respecto la Presidencia añade,”

“(…) De la misma forma, explica la necesidad de adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las

³⁸ En el punto 1.2.5 de la sentencia c-527 de 17 la presidencia dice lo siguiente; “. En cuanto al artículo 5° del Decreto 894 de 2017 (referente al sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz), la Presidencia advierte que el mismo **“responde a la necesidad de dar estricta aplicación al enfoque territorial”**

particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.

De manera clara, la presidencia de entonces explica una situación de igualdad material, razón por la cual se necesitaban las modificaciones en la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, ya que había sectores de la población sin oportunidad alguna de acceder a la función pública.

Un ejemplo claro de ello puede darse con la **empleabilidad de excombatientes o víctimas del conflicto** en donde se requiere no sólo del apoyo del sector privado en la ubicación de estas personas en actividades lícitas acorde con sus niveles de formación, sino también el de un papel activo de las autoridades pública a **través de la vinculación de personas al servicio público. Esta contribución no puede ser posible si no se cuenta con herramientas que tengan en cuenta las diferencias que puede haber entre sectores como los citados respecto de otros en donde la violencia no ha rezagado de la misma manera el acceso a la institucionalidad o la formación.**”

Repensar el modelo de ingreso al empleo público

Para la Presidencia, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a la viabilidad y coherencia con la Carta que tiene el que se establezcan regímenes laborales diferenciados para un grupo de trabajadores cuyas características hacen meritorio un trato diferenciado (la sentencia C-055 de 1999, concretamente). En tal sentido, se insiste; C-527-17

“En consecuencia, si se plantea la posibilidad de que los excombatientes y otras poblaciones afectadas por el conflicto puedan ser servidores públicos es necesario igualmente **repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación.** Se debe tener en cuenta que uno de los factores que contribuye de manera más eficaz a garantizar una reintegración o integración a la vida civil es el establecimiento de mecanismos al servicio público, es decir, por medio de la generación de empleo.”

Sin la realización previa de estas modificaciones en torno al modelo de ingreso al empleo público, la convocatoria al concurso no podía llevarse a cabo, porque resultaría siendo un concurso de mérito ordinario común y corriente, sin ser diferencial, territorial ni participativo.

Diseño constitucional territorial

Expresa la sentencia C-527-17

- En el contexto de este diseño constitucional territorial, el artículo 150 de la Carta (numeral 23), señala que corresponde al Congreso “*expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas*”.
- De igual manera, los artículos 300 Numeral 7 y 313 numeral 6 señalan que corresponde a las Asambleas y Consejos
 - determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo de las distintas entidades territoriales.
- En este orden de ideas, son varias las disposiciones constitucionales que otorgan **competencia tanto al legislador, como a los concejos y las asambleas** respecto de la regulación de la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los empleos públicos.
- Así mismo, como se analizó anteriormente, **la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales** es materia que el ordenamiento superior ha confiado al legislador
- El artículo 5 del Decreto Ley 894 de 2017, como se resaltó, faculta al Gobierno Nacional para establecer un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones para el ingreso a los empleos públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, que responda a las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población.
 - Es una medida que desarrolla uno **de los objetivos centrales del Decreto 894 de 2017** en el contexto de la implementación, a saber: fortalecer la profesionalización del servicio público con el fin de garantizar la presencia real de las instituciones del Estado en los territorios priorizados, mejorar la calidad y la capacidad de respuesta de la administración ante las necesidades particulares y diferenciadas y promover la formalización del empleo público a nivel local y territorial.
 - **Con este fin, la norma plantea la necesidad de flexibilizar el ingreso a la función pública en el marco del postconflicto.**
 - **En este orden, existe un claro interés nacional de importancia superior que asegura, no sólo la implementación de los Acuerdos de Paz, sino que permite responder a la demanda de presencia del**

Estado en aquellos territorios más golpeados por el conflicto y a vincular a los actores del conflicto en la verdadera conformación del poder público.

- Debe recordarse, que tal y como lo señaló la Sentencia C-160 de 2017, el cambio en las condiciones propias de la legislación ordinaria debe considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales.
- En ese orden de ideas, se trata de una situación especial *“que acude a un régimen también excepcional –la **alteración institucional del Estado de manera temporal**– a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz. Entender el carácter doblemente extraordinario de este tipo de mecanismos es fundamental, pues los dilemas que deben ser afrontados habilitan al Estado a adoptar decisiones complejas que distan de la unanimidad y que propenden por mayores niveles de democratización a través de la búsqueda de la paz.”*

ESCENARIO DE TRANSICIONALIDAD

Contexto transicionalidad

Debemos comenzar por entender que es un escenario de transicionalidad, por lo que hacemos la siguiente cita:

*“Valga la pena aclarar, en este contexto, que por “escenario transicional” se hace referencia a “los espacios sociales (y sus dispositivos legales y políticos, geográficos, productivos y económicos, imaginarios y sensoriales) que se gestan como producto de la aplicación de lo que llamo, de manera genérica, leyes de unidad nacional y reconciliación y que se caracterizan por una serie de ensambles de prácticas institucionales, conocimientos expertos y discursos globales que se entrecruzan en un contexto histórico concreto **con el objeto de enfrentar graves violaciones a los derechos humanos y otras modalidades de violencia**” (Castillejo, 2014). Citado por, Estudios Sociales de las Transiciones, Conflicto y Construcción de Paz: Hacia un programa de investigación interdisciplinario de la Universidad de los Andes.*

Para no cometer el mismo error de la Comisión, Nacional del Servicio Civil CNSC que hizo caso omiso del contexto de transicionalidad que arropaba sus encargos, pensamos que el contenido de esta acción constitucional, en especial nuestro señalamiento de incumplimiento absoluto de parte de los accionados, se debe enfocar bajo la óptica interpretativa de un escenario de transicionalidad, que busca enfrentar una situación de DIH en territorios golpeados por la violencia.

La Corte lo explica exactamente con la sentencia C-160-17³⁹:

- El cambio **en las condiciones propias de la legislación ordinaria** debe considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales.
- Se trata de una situación especial “que acude a un régimen también excepcional –**la alteración institucional del Estado de manera temporal**- a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz.

Y directamente en la sentencia C-527-17:

- para el asunto regulado en el Decreto Ley dictado, **pues se trata de medidas orientadas a asegurar, precisamente, la adecuada prestación de la función pública en los territorios, en el actual contexto transicional.**
- **En un contexto transicional para consolidar un Acuerdo de Paz**, uno de los motivos que justifica el uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo es tener que expedir normas con fuerza de ley para proteger derechos fundamentales de minorías marginadas y discriminadas, afectadas por el conflicto armado, cuyo reclamo usualmente ha sido desatendido y postergado por las agendas legislativas que responden a las mayorías políticas. Estás poblaciones, como lo ha señalado la jurisprudencia en el pasado, no pueden seguir siendo *los últimos de la fila*
- Si bien la jurisprudencia ha indicado que la Constitución otorgó al legislador la competencia para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos de carrera, no ha tenido que analizar una norma como la que en este proceso **se somete a control, en el contexto transicional y coyuntural de la implementación del Acuerdo de Paz.**

La divergencia nuestra, con la conducta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se resume en que ellos se limitaron de manera simple y llana a cumplir a su manera con lo contemplado en el decreto 1038 de 2018, realizando una convocatoria de concurso de méritos, sintiéndose relevados del cumplimiento de obligaciones subyacentes, mientras nosotros pensamos como lo expresa la cita siguiente que

³⁹ Citada por la C-527-17

debieron darse previamente, no importa si temporales reformas institucionales, como cambios al modelo de ingreso, modificación al diseño constitucional territorial, en fin el,” *enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz*”.

*Teniendo en cuenta, entre otros referentes, el citado informe y lo sostenido al respecto por el **Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la Corte concluyó en los siguientes términos:** “La naturaleza integral del proceso de justicia transicional en Colombia tiene un efecto directo en la interdependencia de las diferentes medidas que lo componen, de tal manera que los objetivos perseguidos por el proceso, en términos de satisfacción integral de derechos, consolidación de la paz y estabilidad de los resultados, solo pueden ser posibles si se toman todas las medidas necesarias, incluidas las reformas institucionales que garanticen el cumplimiento de los objetivos. En su aclaración de voto la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER*

La precitada convocatoria al concurso de méritos con acciones y medidas afirmativas con enfoque diferencial, territorial y de género en las zonas afectadas por el grupo armado, nunca se realizó.

La convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar Cesar, proceso de selección n°. 862. de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1 a 4 categoría), en realidad no estuvo orientada para una minoría marginada, que habitan este territorio afectado por el conflicto armado con la guerrilla de las FARC-EP, **por lo cual debió contener acciones afirmativas**⁴⁰ que le permitieran participar en igualdad de condiciones a víctimas y excombatientes, que de no ser así no lograrían acceder a los cargos públicos.

Así lo expresó la Corte Constitucional:

- “para lograr los ambiciosos cometidos que se pretenden, el Acuerdo advierte expresamente que en la implementación “*se garantizarán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adoptarán medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o*

⁴⁰ C-527-17

marginados, teniendo en cuenta tres enfoques básicos: “*territorial, diferencial y de género*”. C-527-17

Es decir en el proceso previo y en la precitada convocatoria al concurso de méritos, debieron contener acciones afirmativas y medidas afirmativas con enfoque territorial, diferencial y de género, pero no las tiene, por eso es violatorio de las normas fuente que debieron aplicar.

Uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo, con el fin de proteger una minoría, para que no sigan siendo los últimos de la fila⁴¹

No se debe olvidar de que se trata de una minoría o últimos de la fila, con muy poca capacidad económica y escasa representación política y que el proceso previo y convocatoria diferencial y territorial que no se hizo, más que afectar derechos o restringir derechos fundamentales, desarrolla la garantía del goce efectivo de estos.

En un marco transicional, es un tema de minorías por eso contramayoritario, razón por la cual no se tramitó con las leyes *fast track*, sino por la vía de los Decretos Legislativos con fuerza de Ley, como lo reconoce la Corte Constitucional en la C-527-17.

“En un contexto transicional para consolidar un Acuerdo de Paz, uno de los motivos que justifica el uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo es tener que expedir normas con fuerza de ley para proteger derechos fundamentales de minorías marginadas y discriminadas, afectadas por el conflicto armado, cuyo reclamo usualmente ha sido desatendido y postergado por las agendas legislativas que responden a las mayorías políticas.”

IGUALDAD MATERIAL

Gigante con pies de barro

Las convocatoria a concurso de méritos suelen ser respetadas y acatadas por las normas y la sociedad entera, por su fundamento meritocrático y objetivo, pero la presente convocatoria **es un gigante con pies de barro y por eso debe**

⁴¹ Estas poblaciones, como lo ha señalado la jurisprudencia en el pasado, no pueden seguir siendo *los últimos de la fila* C-527-17, citando la la sentencia T-418 de 2010

derrumbarse en cualquier momento, puesto que está erigida en el aire, más concretamente sobre una completa y absoluta omisión.

En este caso no se trataba de realizar **solo** una convocatoria de manera pura y simple como se muestra con descaro por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, sino que ésta **debería** ser posterior y producto de un proceso **previo e insoslayable** de modificación del modelo de ingreso al empleo público, acciones afirmativas, capacitación, etc. que nunca se hizo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC por no realizar dicho proceso previo e insoslayable, es decir por no cumplir con los deberes ordenados en los acuerdos de paz, decretos 893 y 894 de 2017, sentencia C-527-17 y decreto 1038 de 2018, no tenía las condiciones que le autorizaran dicha convocatoria al concurso de méritos.

Pero aun en el caso de ser un proceso de selección ordinario (que no lo es), está afectado o cruzado por otra clase de incumplimientos, irregularidades y omisiones que no lo hacen viable a la luz de las normas legales y Constitucionales.

Somos los últimos de la fila, sin estado, sin derecho y sin garantías.

Este territorio por su ubicación ha sido escenario de guerra y, por tanto, de vulneraciones sistemáticas de los derechos fundamentales y por ello hace parte de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto

Se trata de una población caracterizada por la Corte Constitucional de la siguiente manera

El informe advierte que más allá de la financiación y las cuestiones técnicas, las comunidades rurales cargan con un peso doble, el de la alta pobreza y el de la baja influencia política. Las poblaciones rurales muy dispersas, especialmente en áreas marginales, tienen poca influencia sobre las elecciones institucionales que influyen en las decisiones y establecen las prioridades para la distribución de recursos’.

*“las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean ‘los últimos de la fila’ en acceder al agua potable.”*T-418 de 2010, citada por C-527-17

Son poblaciones que por su exclusión del ámbito de protección estatal que han sufrido y todavía sufren una *especie de apartheid institucional, resaltando la deuda constitucional que surge para con esas zonas de la geografía nacional*⁴², complementado por la Corte en la sentencia C-527-17 que dice:

⁴² Mauricio Garcia Villegas

“Los mapas de la violencia insurgente se cruzan con los mapas de aquellos municipios que presentan un más bajo desempeño institucional. Los datos son fehacientes:

“Si cruzamos los 229 municipios que tienen un peor desempeño general (desempeño integral crítico o bajo y al mismo tiempo un desempeño en justicia bajo o muy bajo) con la presencia de guerrillas, los resultados arrojan que el 73% (167 municipios) de los 229 municipios han tenido presencia de guerrillas durante los años de 2000 y 2012 o, dicho de otra manera, 7 de cada 10 municipios con un bajo desempeño tanto en justicia como en gestión registran presencia de guerrillas. || [...]

[...] La presencia de guerrillas, desde un punto de vista territorial, se está centrando en regiones y municipios que no cuentan con las capacidades necesarias para administrar justicia y para ejecutar servicios y políticas públicas⁴³.”

El pago de una deuda histórica, porque durante décadas hemos vivido en un estado de cosas inconstitucional

Durante décadas se nos privó del derecho a la convivencia pacífica que según el artículo 2 de la CP es un fin básico del Estado, como también se nos quitó el derecho y se incumplió el deber de la **paz**⁴⁴, que es la “condición necesaria para el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales⁴⁵” es decir los habitantes de este territorio hemos estado sometidos a una **sistemática y generalizada negación de varios de nuestros derechos.**

Dicho más claramente por el profesor Mauricio Garcia Villegas

*“La presencia del Estado de todo el territorio nacional es un propósito constitucional que no se cumple de manera absoluta. [...] **Sin embargo, cuando dicha ineffectividad es un fenómeno masivo, producto en buena parte de políticas estatales negligentes, cuyo resultado es el abandono de millones de personas ubicadas en porciones considerables del territorio nacional, no está de más suponer que se configura un fenómeno de***

⁴³ García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pag.109.

⁴⁴ Derecho colectivo

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-439 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

discriminación que daría lugar a la invocación, por parte de las personas que habitan en estos territorios, de un derecho al amparo institucional. || [...] las personas que viven en esos territorios tienen derecho a invocar la protección estatal y, más concretamente, tienen lo que aquí llamaremos **derecho al amparo institucional; un derecho al Estado.** No a cualquier Estado, por supuesto, sino a un Estado social que los proteja en su dignidad y sus derechos. [...] || [...] **El Estado central tiene, frente a estos territorios y frente a estas poblaciones, una deuda histórica que debe empeñarse en pagar y que desde el punto de vista constitucional representa una violación sistemática y flagrante de los derechos ciudadanos, similar (posiblemente peor) a aquellas que la jurisprudencia de la Corte ha definido como ‘estado de cosas inconstitucional’.**” García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia.* Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pag.13.

El derecho a la paz no es abstracto, sino que contempla **contenidos concretos y específicos, que benefician** a las personas vinculadas al conflicto armado en calidad de reinsertado, víctima o parte de la población perteneciente al escenario de la guerra en su dimensión prestacional o programática, bien sea libertades civiles y políticas o derechos sociales, económicos y culturales⁴⁶, pero dejemos que sea la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** quien lo exprese en su aclaración de voto de la sentencia c-527/17;

*“Tanto la protección de **condiciones básicas como el acceso al empleo** o el ejercicio de libertades políticas mínimas, puede ser altamente complejo y difícil en los territorios afectados por el conflicto armado.....”*

*“.....De hecho, **teniendo en cuenta el abandono y la marginación en la que se han encontrado de facto las poblaciones afectadas por el conflicto armado**, frente a la protección que la Constitución ofrece a los derechos fundamentales de toda persona, el juez constitucional debe ser especialmente celoso en la protección de estas poblaciones.”*

*“**Son grupos humanos frente a los cuales el Estado, en su conjunto, tiene una enorme deuda constitucional.** Los avances que se hagan en materia de protección de todas las personas que han sufrido el rigor de la guerra, **son el cumplimiento de promesas que, lamentablemente se mantienen incumplidas desde 1991.***

⁴⁶ aclaración de voto de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER a la sentencia c-527/17

La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019

La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, desde sus fundamentos normativos es la demostración de una medida que debió ser en favor **de grupos discriminados o marginados, para darles igualdad real y efectiva**, pero resultó ser lo contrario, el desconocimiento absoluto de sus finalidades y objeto principal, un proceso formal y ordinario totalmente superficial, mal maquillado, una mueca muy desagradable de lo que debió ser, un abuso o maltrato a la igualdad material, que según la parte final del artículo 13 Constitucional debería ser sancionado.

El artículo 13 de nuestra CP establece que la igualdad no es meramente formal sino también material

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

COMUNIDADES ÉTNICAS

La perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial debió ser incorporada

El decreto 893 de 2017 establece lo siguiente

La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza.

Artículo 7 y 70 de la Constitución

Que el punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final, que trata de salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final en materia de Reforma Rural Integral, establece que “*Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos*”.

Mecanismo especial de consulta para su implementación (artículo 12).

El decreto 893 de 2017 establece lo siguiente

*Ahora bien, las disposiciones y ajustes normativos que dicta el presente decreto ley otorgan valor normativo al punto 6.2.3, literal a. del Acuerdo Final al señalar que los PDET y los PATR, cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET establecidas a través del presente decreto que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, deberán contemplar un **mecanismo especial de consulta para su implementación (artículo 12)**.*

Ahora bien, el Punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final de Paz señala específicamente que "los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, **deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial**, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos", y el artículo 12 del presente decreto establece la exigencia del mecanismo de consulta en el caso de PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos.

Convenio 169 de la OIT

El artículo 2 de la ley 21 de 1991, que aprueba el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. *Esta acción deberá incluir medidas:*

a) *Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

b) *Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

c) *Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida*

SE DESCONOCE EL DERECHO AL ASCENSO

La Constitución en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(....)

La ley 909 de 2004 establece en su artículo 23 lo siguiente

ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

(.....)

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

Para la época de la presente convocatoria el artículo 29 de la ley 909 de 2004 que establecía:

“ARTÍCULO 29. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.”

Sobre el obediencia del Acuerdo No 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, expedido por la CNSC, así como de la Circular No 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la CNSC y el DAFP, nada se dijo en el proceso previo, ni en la convocatoria, para cumplir con la ley de modernización del empleo público, que le reconoce a los funcionarios del Estado su derecho de ascender en la carrera administrativa a través de concursos de méritos de acuerdo a la iniciativa impulsada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el propósito de promover el mérito, buscando beneficiar a más de 251.000 servidores públicos en el país, dando cumplimiento a uno de los compromisos del Gobierno Nacional en las mesas de negociación con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

En las reglas del precitado concurso de méritos se desconoce el derecho de los funcionarios de planta al **concurso de ascenso**, en aras de la movilidad de los empleados públicos con derecho de carrera general que satisfagan los requisitos para ocupar los empleos convocados a concurso a cargos de mayor jerarquía dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

NO SE TUVO EN CUENTA LOS PREPENSIONADOS

Es importante tener en cuenta que; *los prepensionados son aquellas personas próximas a pensionarse, que gozan de la protección reforzada reconocida por la ley a sujetos de especial vulnerabilidad, por estar próximos a pensionarse y faltarles tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o*

semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez⁴⁷, razón para comprender, porque al terminar su vinculación laboral con la entidad, a los empleados próximos a pensionarse se les vulnera Derechos fundamentales como la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, etc.

*Dicho de otra manera en el mismo trabajo de investigación citado anteriormente; de esta manera, los prepensionados se pueden definir dentro del contexto jurídico-laboral como aquellas personas naturales que se encuentran en una proximidad ínfima a pensionarse, que gozan de esta manera de la **protección reforzada reconocida por la legislación Colombiana como sujetos de especial vulnerabilidad**, por encontrarse como lo hemos mencionado próximos a pensionarse debido a que les faltan tres o menos años para reunir completamente los requisitos de edad como la cotización del tiempo de servicio o semanas de cotización para adquirir el disfrute de la pensión de vejez.*

Para los efectos y mejor entendimiento del contexto perteneciente a las pretensiones de estas tutela, las razones que fundamentan su explicación de la violación de los Derechos fundamentales de los trabajadores de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, y las normas que le son aplicables, hay que tener en cuenta que la fecha de la presente convocatoria es el **7 de diciembre de 2018**.

EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA), no tiene en cuenta a funcionarios en condición de PREPENSIONADOS de tal manera que su empleo no sea ofertado sino hasta cuando dichos servidores causen **su respectivo derecho pensional**, momento en el cual se deberán proveer los empleos por ellos ocupados de acuerdo con lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, incumpléndose la obligación de ofertar luego de que causara el derecho pensional de aquellos servidores que venían ocupando empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, vinculados mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les faltaran tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Para mayor claridad obsérvese la sentencia T-156-14 que dice:

El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse

⁴⁷ tesis de grado de la especialización en derecho Público, universidad Libre-Seccional Cúcuta; *derechos de los prepensionados frente a los concursos de méritos: la estabilidad reforzada de prepensionados en cargos de provisionalidad* de Paola Adriana Antolínez Niño y Oscar Eladio Galvis Tarazona

y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

Así las cosas, al menos 20 funcionarios de la Planta de personal de la Alcaldía de Valledupar(Cesar) se encontraban vinculados antes del mes de diciembre de 2018 le faltaban menos de tres (3) años para causar el derecho a la pensión de jubilación, y, no obstante ello, los cargos que vienen desempeñando fueron ofertados mediante la cuestionada convocatoria, pese a que dada la condición gozan de la calidad de PREPENSIONADOS.

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006.*

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO 2o. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

De acuerdo con lo previsto en la norma, el Legislador estableció una protección al empleado nombrado en provisionalidad nombrado antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, consistente en que estos empleos serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; dicho de otra manera, podrá continuar en el ejercicio de su empleo en razón a que su cargo no será ofertado en el concurso de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NO SE ACTUALIZÓ EL MANUAL DE FUNCIONES

Reiteramos que para los efectos y mejor entendimiento del contexto perteneciente a las pretensiones de estas tutela, las razones que fundamentan su explicación de la violación de los Derechos fundamentales de los trabajadores de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, y las normas que le son aplicables, hay que tener en cuenta que la fecha de la presente convocatoria es de el **7 de diciembre de 2018**, mientras que Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal, es de fecha **27 de diciembre de 2018, expedido 20 días después de la precitada convocatoria, realizada teniendo como referente un manual de funciones desactualizado**, en las competencias comportamentales, contenido funcional de los empleos, requisitos, estudios y experiencia.

La Alcaldía del municipio de Valledupar en su convocatoria a concurso de méritos del 7 de diciembre de 2018, no tuvo en cuenta, realizar de manera previa, **las acciones** de actualización⁴⁸ del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, de acuerdo con el Decreto 051 del 16 de enero de 2018⁴⁹, con lo cual estaba obligada a **publicar** por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o

⁴⁸ De acuerdo con el decreto 815 de 2018 en lo concerniente a contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales

⁴⁹ Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

actualizaciones que se pretendían introducir tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 8° del CPACA, como también la **consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, sobre la modificación o actualización, del manual de funciones y de competencias laborales, así como las observaciones hechas por los sindicatos**⁵⁰, tampoco se realizó estudios previos para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones como lo ordena el artículo 32 de la ley 785 de 2005:

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios*⁵¹ *para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

Decreto 1083 de 2015

*ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el **manual específico de funciones y de competencias laborales** describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, **adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.***

PARÁGRAFO 1º. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

⁵⁰ Artículo 2.2.2.6.1 decreto 1083 de 2015 y Decreto 051 del 16 de enero de 2018

⁵¹ Artículo 2.2.2.6.1 decreto 1083 de 2015

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3º. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

(Artículo modificado por el Art. 4 del Decreto 498 de 2020)

(Decreto 1785 de 2014, art. 29)

(Ver Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 2307 de 2016)

*PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. **La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo***

<p style="text-align: center;">VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS</p>

Dos situaciones ilegales

Es claro que no existe cumplimiento de normas en cuanto al manual de funciones, lo que tiene como consecuencia, dos situaciones incoherentes e inconsecuentes con que debió haberse hecho: La primera que la presente convocatoria haya sido hecha tomando en cuenta el manual anterior sin actualizar, lo que a todas luces es violatoria de las normas correspondientes y de la realidad actual en cuanto a los niveles jerárquicos, nomenclatura y clasificación, competencias, funciones de distinto orden, hoy regulados por una norma distinta a la de la convocatoria. La segunda que la presente convocatoria se haya realizado con una norma o manual de funciones que no existía en ese momento, lo que sería a todas luces igual de ilegal que la primera situación.

Pero lamentablemente, ahí no terminan los problemas derivados de las ilegalidades ya descritas; muchos tutelantes explican las incongruencias presentadas en este proceso concursal entre estos cuatro elementos o puntos:

1. Funciones del Manual de Funciones
2. Funciones en la oferta pública del empleo de carrera OPEC
3. Ejes temáticos
4. Las preguntas de las pruebas

Al margen de la configuración incompleta de los ejes temáticos, muchos compañeros se encontraron con claros desatinos en la prueba que le realizaron, por no coincidir el punto 1 con el 2, lo que afecta la determinación del cargo ofertado, es decir no se tiene certeza de que cargo se trata, pero también la legalidad y presunta meritocracia del concurso, por no existir *lex previa*, confundiendo al aspirante, que estudia unos temas y se les pregunta otros completamente distintos; se vulnera con ello, la lealtad y meritocracia del concurso, por sorprender al aspirantes con preguntas impertinentes, en relación con sus funciones y el nivel jerárquico.

NO SE REGULA EN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA, EL CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE LOS CONCURSANTES

A pesar de atravesar la pandemia más dura de nuestra historia, en la presente convocatoria y en todas las demás, no existen reglas o procedimientos que prevean el caso de fuerza mayor o caso fortuito de los aspirantes, que eventualmente les impidan su presentación a las diferentes fases del concurso, **vulnerando con ello el derecho fundamental a la salud y el debido proceso de los aspirantes.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, al no regular eventuales casos de fuerza mayor o caso fortuito en el concurso, pre ordena su posterior comportamiento de exclusión fulminante de quien no asista a las pruebas, sin necesidad de considerar justificación alguna; es decir se basa en su omisión para posteriormente vulnerar la ley y derechos fundamentales de los concursantes.

Sobre este tema en particular la comisión nacional del servicio civil CNSC se le olvida su olvido(omisión) de regular en dichas reglas o condiciones, **casos fundamentados en pruebas de ausencias justificadas por eventos de fuerza mayor y caso fortuito**, para excluir del concurso al trabajadores enfermos que por ello no pudieron asistir a la prueba, dándoles un trato de máquinas y no de personas sometidas a las contingencias de la vida, dentro de las cuales están las enfermedades y los accidentes, en especial porque dicha prueba se realizó en un pico de Covid 19 que impidió la presencia en el examen de muchos trabajadores.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se estiman vulnerados los principios, derechos y garantías contenidas en el **preámbulo y los artículos 1, 2 4, 7, 13, 22, 29, 40.7, 40.6, 93 y 94 de la Carta de 1991**, debido a la omisión descrita y detallada a lo largo de este alegato de tutela

Las conductas de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, que afectaron los Derechos fundamentales de los y las accionantes, no tienen en cuenta que los DF tienen su razón de ser, para proteger el interés general, la diversidad étnica y cultural de los territorios PDET, la igualdad material y la adopción de medidas en favor de grupos sociales marginados, la participación activa de la sociedad en todos los asuntos que afecten sus derechos, la paz, la solidaridad y la vida, así como la prevalencia de los tratados de Derechos Humanos vigentes en el ordenamiento interno, en territorios que durante décadas han sido golpeados por la guerra y que dieron origen al Acuerdo Final de Paz.

En relación con el Preámbulo de la Constitución, la omisión o incumplimiento de los deberes contenidos en los Decretos 893 y 894 de 2017, Sentencia C-527-17 y decreto 1038 de 2018 en relación con el **diseño especial del proceso de selección que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, las reformas a la nomenclatura, requisitos, capacitación, competencias, estímulos para el ingreso, salarios y prestaciones sociales etc., acciones afirmativas, capacitaciones, becas, estímulos, acompañamientos, derechos de participación, audiencia y defensa del interés general**, vulneró el contenido que ordena en términos de mandato “, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad material, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro

de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...).”.

La igualdad material contenida en nuestra CP en el preámbulo, artículo 13 es vulnerada con las conductas de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, en especial cuando desconoce los deberes ya señalados en clave de acciones afirmativas, que representaban un resarcimiento o pago a una minoría Colombiana, que durante décadas soportó el azote de la violencia y por ello estuvieron durante ese lapso desposeídos de los derechos que efectivamente disfrutaban y gozaban la mayoría de los colombianos.

Así mismo se desconoció el Derecho a la participación que cruza toda la vida política, económica, social y cultural de toda la nación y en especial la aplicación de estas medidas ordenadas por el decreto 894 de 2017 y sentencia C-527-17 imposibles de materializar sin la participación de sus beneficiarios.

El valor justicia cuidadosamente configurado y acatado por decreto 894 de 2017 y sentencia C-527-17, en términos de resarcimiento y compensación a una población martirizada por la violencia, es hecha trizas con las conductas de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados.

Participación, pluralismo, consulta previa, prevalencia de Tratados Internacionales

Con acciones ilegales como las descritas en este alegato el Estado queda sin fines y se vacía de contenido todo el artículo 2 de la CP, pero puntualmente los artículos 1 y 2 de la Constitución, son vulnerados los aspectos relativos a la participación como ya se mencionó, pero también el pluralismo de nuestra población que no es un bloque monolítico como pareciera concebirlo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, con **(omisión)** no hacer el proceso previo que le ordenaban las normas ya señaladas y **(comisión)** al realizar la *convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar- Cesar proceso de selección No 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1a a 4a categoría)*, en contradicción absoluta con el enfoque diferencial y territorial que le ordenaban las normas ya citadas, dejando fuera de chance las personas que ocupan cargos provisionales en municipios PDET y que a diferencia de las ciudades, no cuentan con amplias ofertas de capacitación pública y privada en las temáticas contenidas en el Decreto 1038 de 2018⁵² y demás propias de una preparación en las competencias requeridas para un concurso de carrera administrativa, en la que el interés general se satisface cuando se adoptan

52 Aun de haber estudiado, estas temáticas no fueron tomadas en cuenta de manera por lo menos apreciable

medidas tendientes a reducir la desigualdad material entre los municipios más afectados por el conflicto armado y las ciudades.

En este caso no se cumplió con aspectos que se encuentran en las normas superiores que regulan el concurso de carrera administrativa PDET, que entre otras cuestiones, debe considerar que no poseen redes permanentes de prestación de servicios de internet, alumbrado público e instituciones y personal idóneo para compartir sus experiencias, servicios y conocimientos a los y las trabajadoras provisionales que también son el objeto de atención y priorización para la institucionalidad derivada del Acuerdo Final de Paz, lo previsto en la Constitución al respecto, la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional y la ley.

Claramente en principio y por las más altas autoridades de la república se nos garantiza una serie de derechos, que posteriormente una entidad en términos relativos menor nos arrebató, al estilo encomendero de; ***se obedece pero no se cumple***, vulnerando el precepto constitucional del artículo 2 de la CP;

garantizar **la efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, pervirtió su misión contemplada en el artículo 2 de la CP.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Con omisiones de esta naturaleza nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, queda atravesado por una ilegitimidad que lo desdibuja hasta su negación. Este comportamiento abusivo y omisivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, es incompatible con su componente democrático y social, pero en especial es inaceptable a la luz del sometimiento de las autoridades al derecho.

A su vez, se estima vulnerado el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 relativo a la prevalencia de los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso en el ordenamiento interno, por cuenta de la no realización de procesos de consulta previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017; y el preámbulo, así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018.

Lo anterior, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Consulta Previa con los pueblos étnicos afrodescendientes e indígenas.

La Constitución es norma de normas

El artículo 4 de la Constitución, establece que la CP es norma de normas, es decir jerárquicamente superior suprema e integral que debe preservarse, hacia abajo en su descenso normativo, con todas las demás leyes, decretos y normas ordinarias del ordenamiento jurídico, en especial para este caso con las normas, que fundamentan este concurso de méritos, que por ello se afinca sobre la base del cumplimiento de buena fe del Acuerdo de Paz, expresión de la Constitución como unidad jurídico política rectora de la nación colombiana y en consecuencia, soporte jurídico de las medidas adoptadas por los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 en favor de los y las trabajadoras provisionales de los municipios PDET.

El Decreto 894 de 2017 afirma en su preámbulo:

"Que en la introducción del Acuerdo de Paz señala que "El enfoque territorial del Acuerdo supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurar implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad." (...)"

No obstante, en este caso concreto, no se respetaron dichos postulados en favor de la población trabajadora en provisionalidad de los municipios PDET hoy demandantes, quienes en son igualmente el objeto de estos concursos y sus programas especiales de formación, capacitación anual, becas y estímulos, ect., pero también como actores territoriales con derecho de participación, audiencia y defensa, estrechamente vinculados al debido proceso administrativo y el principio de la legalidad de los actos administrativos y las normas reglamentarias de la administración.

Igualdad material

A pesar de que varios apartes de este escrito **se explica de manera amplia y suficiente**, la vulneración del derecho de igualdad material por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, en relación con el artículo 13 constitucional, relativo a la igualdad material y no discriminación, se tiene que las accionadas no han cumplido el mandato superior que en consonancia con lo dispuesto en los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018, establecen medidas especiales en favor de personas, territorios y poblaciones que como los y las suscritas demandantes, hay varias que han sido víctimas individuales y colectivas del conflicto armado, de escasos recursos y que no obstante las normas antes descritas establecen programas de becas, estímulos, capacitaciones y otras propias de las competencias y saberes que hacen parte de un concurso de carrera administrativa, no fueron atendidas.

Por consiguiente, los derechos fundamentales de la población trabajadora PDET en provisionalidad han sido desconocidos tanto en su dimensión constitucional directa como jurisprudencial. Sobre este último punto es menester anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-527 de 2017 abordó el estudio de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias para la paz para implementar las normas necesarias para cumplir de buena fe con el Acuerdo Final de Paz, en este caso, el Decreto 894 de 2017 y al respecto señaló:

“(...) TRATO IGUAL A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN SEMEJANTE-Admisibilidad constitucional.

Dar acceso en igualdad de condiciones a todos los servidores públicos a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios públicos a su cargo, atendiendo a las necesidades y presupuesto de la entidad, es un trato igual, entre personas que no se encuentran exactamente en la misma situación, que es razonable constitucionalmente, por cuanto persigue un fin importante constitucionalmente, por un medio no prohibido y que es efectivamente conducente para alcanzar dicho fin. Es una medida general que busca mejorar el servicio público en todos los territorios, en especial en aquellos más afectados por el conflicto armado (...)

*CREACION E IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN EL MARCO DE LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO-Función radicada en la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Administrativo de la Función Pública (...) En cuanto al contenido material específico de las disposiciones del Decreto Ley 894 de 2017, **la Corte encontró que las normas analizadas no contravienen los parámetros constitucionales, a excepción de los siguientes aspectos: (i) el artículo 1° que se declara exequible, en el entendido de que la capacitación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad se utilizará para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno Nacional”** (negritas agregadas).*

Debe decirse al respecto, que en el caso de los y las demandantes pertenecientes a la planta de empleadas (es) en provisionalidad de la alcaldía del municipio de Valledupar, no se realizó el proceso previo de *proceso de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población*, como tampoco se recibieron los debidos acompañamientos, becas, estímulos o programas de capacitación en el marco de lo anotado en la providencia y las normas precedentes, que son los que regulan a manera de norma superior, el concurso PDET. Por consiguiente, no puede decirse que el proceso ha cumplido con la finalidad perseguida en este, a saber: el logro de

la igualdad material, la paz y estabilización territorial, la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado y la preservación de un ordenamiento constitucional y legal justo y respetuoso de las formas previstas en las normas para la realización de un concurso de carrera administrativa.

Se destaca que los enfoques diferenciales, étnico, de género entre otros contemplados en los Decretos 893 y 894 de 2017, y 1038 de 2018 tienen lugar para reconocer precisamente, que en estos territorios viven y trabajan personas que han sido víctimas directas e indirectas de múltiples afectaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como desplazamiento forzado, amenazas en razón de su pertenencia a la planta laboral de estos municipios, tortura, homicidio de familiares y amigos en razón y como consecuencia del conflicto armado que padece este país.

Entre las accionantes, se encuentran varias personas de escasa escolaridad, con familiares en condición de vulnerabilidad a cargo, víctimas directas e indirectas de la guerra, cabezas de hogar, prepensionados entre otras que encajan dentro del precepto constitucional y legal de retén social o en situación de vulneración de derechos y que por consiguiente, era menester realizar los debidos ajustes, procesos de comunicación, coordinación y concurrencia entre las entidades del sector central nacional encargadas por ley para ejecutar las mencionadas adecuaciones, tanto a las condiciones de cada comunidad, territorio y necesidades, pero también a la pandemia en términos generales.

La paz

La paz es el Derecho colectivo nuclear de esta acción de tutela, vulnerado con el comportamiento omisivo y caprichoso, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, en razón de que se trata de unos beneficios resarcitorios de discriminación positiva y acciones afirmativas, derivado de un acuerdo de paz, que se entregan a una población minoritaria determinada y delimitada, de manera transitoria, con señalamiento estricto de los pasos ejecutivos que se habían de realizar.

La conducta omisiva descrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, vulnera el derecho fundamental a la paz por la integralidad del proceso, que involucra la paz en todos sus contenidos, fases, partes, política pública, ajustes institucionales, implementación, etc.:

La implementación del Acuerdo de paz celebrado por el gobierno de Santos, actuando en nombre del Estado, y la guerrilla de las FARC-EP, descansa sobre dos presupuestos básicos

1. *La formulación de un marco normativo, constitucional y legal, que le dé fuerza vinculante a lo acordado; tanto a la generalidad, como a cada uno de los puntos.*
2. ***La preservación de la integralidad de lo acordado, concebida ésta no como la simple suma de las partes, sino como la asunción de las relaciones entre ellas en términos de secuencia y sincronía; pero también de las relaciones entre el marco normativo, los ajustes institucionales, las definiciones de política pública y las disposiciones para la financiación, aspectos que se tradujeron en la formulación del Plan Marco de Implementación y en la obligación de desagregarlo por períodos de gobierno en capítulos específicos de la implementación en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.***

La conducta omisiva y desproporcionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC tiene una gravedad **profunda y honda**⁵³, pero desafortunadamente inscrita, en una consigna-designio conocida como, *hacer trizas el proceso de paz* que ha hecho frecuentes en los últimos años, actos de similar naturaleza por parte del gobierno de turno, entidades aparentemente independientes y actos anónimos de violencia contra los actores del proceso de paz y líderes sociales, que en parte han destruido en parte la integralidad del acuerdo.

Sin embargo la reiteración de dicha irregularidad hasta volverla cotidiana, no le quita la ilegalidad, ni releva de las responsabilidades que corresponden al atentar contra un **valor, derecho y deber** que es la paz:

La Asamblea Constituyente de 1991 le otorgó a la paz un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una “Constitución para la paz”, al punto que en el propio ordenamiento superior es concebida bajo la “triple condición” de valor fundante del modelo organizativo, de deber y de derecho

La pretensión entregada por el acuerdo de paz con el decreto 984 de 2017 y la sentencia C-527-17, se quedó a medio camino, frustrada por un acto ilegal y arbitrario, que despojó a las minorías de este territorio del derecho a la igualdad material que le reconoció el proceso de paz, la Presidencia de la República y La Corte Constitucional.

El derecho fundamental a la paz, es si se quiere, el derecho constitucional más afectado con ocasión de la supresión normativa por vía de omisión de proceso previo de *proceso de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las*

⁵³ Palabras del Líder Liberal Jorge Eliecer Gaitan

particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, así como la no realización de los suficientes programas de capacitación acompañamiento, becas, estímulos y preparaciones necesarias para las pruebas, situación que desconoce frontalmente la finalidad perseguida con el Acuerdo Final de Paz, los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 en tanto que, al desconocer las asimetrías entre los niveles de formación en materia de talento humano en las ciudades respecto de los municipios PDET en donde era menester adelantar dichas actividades tendientes a generar las herramientas eficaces de posibilidad para concursar en igualdad material de condiciones.

Debido proceso

La solidaridad expresada con los decretos 983 y 984 de 2017 por la Presidencia de la República y la Corte Constitucional con todos los habitantes de este territorio de violencia, es despojada o sustraída por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, en un acto de defraudación masivo por el impacto que deben soportar miles de colombianos, que prácticamente *se les quema el pan en la boca del horno*, puesto que estaba ya declarado un derecho para las minorías en clave de discriminación positiva y acciones afirmativas, pero de manera increíble la entidad encargada de la **ejecución**, actuando como un ente libre de control y sometimiento alguno al derecho, de manera caprichosa, discrecional y subjetiva termina haciendo lo que le place libremente, sin respeto alguno por la legalidad, el debido proceso y los derechos fundamentales de los Colombianos beneficiarios.

Lo menos que esperábamos de las instituciones encargadas de materializar el acuerdo de paz en cuanto al proceso demarcado por el decreto 984 de 2017, es que se organizara en sus actividades ejecutivas y administrativas, de acuerdo con lo contemplado en esta norma y en la sentencia C-527-17, pero nos llevamos la sorpresa grande de que se hizo totalmente lo contrario, sin embargo tenemos la confianza en nuestro Estado de Derecho de que este abuso será remediado por las vías jurídicas disponibles, puesto que tenemos a nuestro lado la garantía del debido proceso que, limita con normas claras y previas la conducta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados.

*El derecho fundamental al debido proceso, es la **regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos**, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Sentencia 641 de 2002 Corte Constitucional*

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, con su conducta omisiva y abusiva, desconocieron nuestras garantías y de este modo nos arrebató o quitó los beneficios de un trato diferente en los procesos de selección al empleo público, que nos había entregado la Presidencia de la República, El Congreso de la República y la Corte Constitucional.

“El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.” Sentencia 932 de 2003 Despachos Judiciales

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el resto de accionados, con relación a sus deberes de realizar un proceso previo de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, las capacitaciones, becas, etc., estaban sometidas a procesos reglados, con total detalle sin lugar a la discreción en la mayoría de sus tópicos, sin embargo actuaron de manera libre del derecho, es decir sin sujeción o sometimiento jurídico alguno, con total deslealtad.

*“La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues **conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados**, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley. Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos.”*
Fallo 2166 de 2013 Consejo de Estado

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en principio, todas las autoridades judiciales de la República son competentes para conocer de la acción de tutela. Sin embargo, según lo establecido en los artículos 116 y 127 del Decreto 333 de 2021, en tratándose de acciones de

tutela instauradas un organismo de orden nacional, la competencia reside en primera instancia, a los Jueces del Circuito

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento o con igual categoría.

ENTIDADES ACCIONADAS

Son las entidades accionadas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, o la entidad del orden nacional que haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, carrera 16 # 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C.Colombia.

Del mismo modo, comoquiera que los hechos vulneradores de derechos fundamentales se originan en actos u omisiones cuya ejecución la ley ordena realizar a la CNSC en conjunto con otras entidades públicas, igualmente se acciona en tutela a;

La Escuela Superior de Administración Pública-(en adelante por sus siglas ESAP). Dirección de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co, Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.

La Alcaldía del Municipio de Valledupar (cesar)

PRUEBAS

Se adjuntan con esta demanda, como pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro el trámite, las siguientes:

Documentales

1. **Anexo 1.** Solicitamos se tenga como prueba dentro el proceso, el anexo 1, donde se podrá verificar la documentación que nos acredita como empleados públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, afiliados al sindicato **Asociación de Empleados Públicos del Cesar**, en él se podrá

encontrar datos relacionados con el tiempo de servicio, Número Opec, categoría, cargo, grado, nivel jerárquicos, entre otros.

2. **Anexo 2.** Solicitamos igualmente, se tenga como pruebas, los documentos del anexo 2, en donde relacionamos los empleados públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, no pertenecientes al sindicato. En ellos igualmente podremos encontrar los documentos que nos acreditan como servidores públicos, los años de servicio, Número Opec, categoría, cargo, grado, nivel jerárquicos, y demás datos concordantes.
3. El Acuerdo No. 20181000008206 del **7 de diciembre de 2018**, por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, en el marco del proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA)
4. Acuerdo No 0037 DE 2020 27-02-2020- 20201000000376 por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 25° del Acuerdo No. 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA)

OTRAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Se solicita respetuosamente al Señor Juez requerir de las partes accionadas, remitan copia con destino a este proceso, de las acciones adelantadas en el marco de los Decretos 893 y 894 de 2017 Y 1038 de 2018 relacionados con el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA)

,:

De manera general

- A cargo de las accionadas:
 - adjuntar acta, registro y copia de cada uno de los Programas de becas, estímulos, capacitaciones y formación de preparación para las pruebas del concurso PDET, abordando cada una de los trece (13) temas previstos en el artículo 2.2.36.4.1. del Decreto 1038 de 2018, así como las demás previstas en el Decreto 893 de 2017 en favor de la población trabajadora en provisionalidad de cada uno de los municipios PDET aquí relacionados, indicando número de personas beneficiarias en cada ente territorial aquí relacionado.

- adjuntar acta, registro y copia de cada uno de enfoques diferenciales efectivamente aplicados en virtud de factores territoriales, culturales, económicos y sociales en cada municipio.
- adjuntar acta, registro y copia de cada uno de los procesos de consulta previa y aplicación de enfoques diferenciales para comunidades étnicas entre los y las trabajadoras en provisionalidad de los municipios PDET.
- adjuntar acta, registro y copia de cada una de audiencias públicas, acciones y actividades de participación real, incluyente y efectiva realizados entre las demandadas y el municipio PDET para la resolución de cuestionamientos públicos y comunitarios acerca del proceso.

De manera específica:

- **A cargo de el Departamento Administrativo de la Función Pública;**
 - copia de acta, registro y copia de las becas que ofrecidas gobiernos y organismos internacionales para asignar de manera preferente a los servidores de los municipios priorizados que manifiesten interés⁵⁴.
- **A cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC;**
 - Copia física o digital de reuniones, decisiones, gestiones, trámites, aportes, productos, etc., individuales y conjuntos;
 - *En el diseño los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial⁵⁵ que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, tal como lo ordena el artículo 4 del decreto ley 894 de 2017*
 - *De la flexibilización del ingreso a la función pública en el marco del posconflicto y de esta forma vincular a los actores del conflicto en la verdadera conformación del poder público, tal como contempla la sentencia C-527 de 2017.*
 - De lo relacionado con lo ordenado en el decreto 894 de 2017 en cuanto el “establecimiento de un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones para el ingreso a los empleos públicos” en el municipio de Valledupar⁵⁶

⁵⁴ Decreto 1038 de 2018, artículo 2.2.36.5.1.

⁵⁵ del enfoque diferencial” que debe tener en cuenta “las particularidades (...) de la población” en varias dimensiones: “económicas, sociales, educativas y culturales” tal como lo ordena el decreto ley 894 de 2017 y expresa la sentencia C-527 de 2017

⁵⁶ Esta prueba la solicitamos porque el “establecimiento de un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones para el ingreso a los empleos públicos” según la sentencia C-527 de 2017 son “medidas desarrolla uno de los objetivos centrales del Decreto 894 de 2017 en el contexto de la implementación, a saber: fortalecer la profesionalización del servicio público con el fin de garantizar la presencia real de las instituciones del Estado en los territorios priorizados, mejorar la calidad y la capacidad de respuesta de la administración ante las necesidades particulares y diferenciadas y promover la formalización del empleo público a nivel local y territorial. “

- Atendiendo lo expresado en la sentencia C-527 de 2017 en especial con el aparte subrayado a continuación, de existir, **solicitamos copia del convenio suscrito entre Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Municipio de valledupar**, de no existir, **solicitamos copia las reuniones, decisiones, concepto o razones para no suscribir el mencionado convenio**

- **A cargo de la Alcaldía del Municipio de valledupar Cesar:**

- *Copia de los los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales⁵⁷*
- *Copia del proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, sobre la modificación o actualización, del manual de funciones y de competencias laborales, así como las observaciones hechas por los sindicatos⁵⁸.*
- Relacionado con el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) Copia física y digital (o prueba de su trazabilidad si no existe el soporte) de los actos, decisiones, de la planificación y su correspondiente desarrollo, plasmado en los trámites, gestiones, inclusive reuniones con sus respectivas actas, etc. que tienen que ver con:
 - Las capacitaciones de servidores públicos nombrados en provisionalidad⁵⁹.
 - La participación de la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP.

Entidades y personas que, en virtud de su experticia y conceptos pertinentes, se solicita vincular, previa aceptación en este trámite.

En razón de la importancia constitucional, jurídico política y social que se desprende de la implementación normativa e institucional del Acuerdo Final de Paz-(AFP), la necesidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, y lograr la estabilización de los territorios más afectados la guerra, se solicita al Señor Juez de tutela, vincular en condición de conceptos de expertos (as) o intervenciones públicas, previa aceptación del mismo, a las siguientes instituciones y personas reconocidas por su trayectoria en la defensa, promoción y estudio integral de los

⁵⁷ Artículo 2.2.2.6.1 decreto 1083 de 2015

⁵⁸ Artículo 2.2.2.6.1 decreto 1083 de 2015

⁵⁹ Atendiendo lo expresado en la sentencia C-527 de 2017

derechos humanos, la preservación del ordenamiento jurídico y la construcción de la paz en Colombia:

- Profesor Mauricio García Villegas mvillegas@wisc.edu Dejusticia notificaciones@dejusticia.org
- Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales-GIDCA. Director: Dr. Gregorio Mesa Cuadros, correo gidca_fdbog@unal.edu.co.
- Universidad del Rosario-Facultad de Derecho y Jurisprudencia. juridica@urosario.edu.co.
- Dejusticia, director: Dr. Rodrigo Uprimny, correo: notificaciones@dejusticia.org
- Comisión Colombiana de Juristas-CCJ, correo: comunicaciones@coljuristas.org
- Academia Colombiana de Jurisprudencia, correo: adjuriscal@gmail.com.
- Central Unitaria de Trabajadores (as)-CUT, correo electrónico: recepcion@cut.org.co.
- Confederación General del Trabajo-(CGT), correo electrónico:adsamericas@gmail.com.
- Confederación de Trabajadores (as) de Colombia, dirección: Calle 39 No. 28A - 23, Barrio la Soledad. -Bogotá D. C. – Colombia.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a manera de medida cautelar **la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones expresadas.**

Son motivos de urgencia y necesidad de la imposición de las medidas cautelares antes de la terminación del proceso de convocatoria, para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar- Cesar proceso de selección No 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1a a 4a categoría) situación que puede generar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de los resultados. Son motivos de necesidad, proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFESTAMOS bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Anexo 1. En este primer anexo, se hace una relación detallada de los empleados Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, afiliados al sindicato, **Asociación de Empleados Públicos del Cesar**, quienes participaron en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) y que por los motivos ya expuestos, deciden impetrar la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública, por considerar que se les ha violado varios de sus derechos fundamentales. De manera muy general procedo a hacer una relación de los documentos que se podrán verificar en el anexo 1, estos son:

- ❖ Cedula de ciudad
- ❖ Acta de posesión.
- ❖ Resolución de nombramiento
- ❖ Constancia de inscripción al concurso.
- ❖ Resultado de prueba.
- ❖ Formulario de reclamación contra el resultado.
- ❖ Solicitud de acceso a cuadernillo, hojas de respuesta y clave

Anexo 2. En este anexo se relacionan los Empleados Públicos del Municipio de Valledupar, quienes participaron en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA). Si bien es cierto, estos empleados públicos no hacen parte del sindicato, si se encuentran en la misma incertidumbre jurídica que sus homólogos, y es por ello que deciden unir esfuerzos y firmar todos la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública. Con estas acciones, buscamos que nuestra problemática sea escuchada y se nos pueda conceder el amparo constitucional que estamos tanto, necesitando como solicitado con urgencia. En relación a ello, procedo a mencionar el orden y los documentos que podremos encontrar en el anexo .2.

- ❖ Cedula de ciudad
- ❖ Acta de posesión.
- ❖ Resolución de nombramiento
- ❖ Constancia de inscripción al concurso.

- ❖ Resultado de prueba.
- ❖ Formulario de reclamación contra el resultado.
- ❖ Solicitud de acceso a cuadernillo, hojas de respuesta y clave

NOTIFICACIONES

Los Empleados Públicos del Municipio de Valledupar, afiliados al sindicato (Anexo 1) “Asociación de Empleados Públicos del Cesar”, recibiremos notificación en la siguiente dirección:

Carrera 9 # 16B - 51 Barrio El Centro

De igual manera, autorizamos la notificación vía correo electrónico, en las siguientes direcciones, cada una de las cuales, corresponde a las personas que estamos firmando la presente Acción de Tutela:

bettsycharris@hotmail.com

hfzuleta346@hotmail.com

bautista_perpignan@hotmail.com

marybenjumea@hotmail.com

aflorezg@hotmail.com

nadarvem@gmail.com

ricar2martinez@hotmail.com

gigliamargarita@hotmail.com

aflorezg@hotmail.com

iberthleydaalvarez@hotmail.com

williampollongo@hotmail.com

josearaujobaute@gmail.com

one6305@hotmail.com

wenrique412@hotmail.com

wilcame@hotmail.com

Los demás Empleados Públicos del Municipio de Valledupar (Anexo 2), recibiremos notificación en las siguientes direcciones electrónicas:

anarenasorozco@gmail.com

marienis884@gmail.com

ludisamparo07@hotmail.com

jverdezaq@gmail.com

LISTADO DE ACCIONANTES

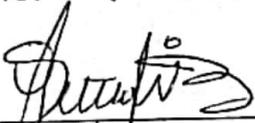
A continuación, se anexa una lista con los nombres y las respectivas firmas de los empleados públicos del Municipio de Valledupar, que decidimos tomar acciones ante la vulneración de nuestros derechos.

Estas listas para mayor facilidad, aparecen en el orden que se le ha dado a lo largo de la presente Acción Tutela, primero encontraremos la lista y firma del Anexo N°1 y posteriormente encontraremos la lista y firma que pertenece al Anexo N° 2.

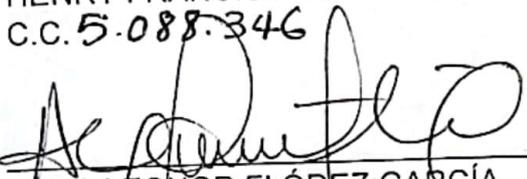
TRABAJADORES FIRMANTES DEL ANEXO 1

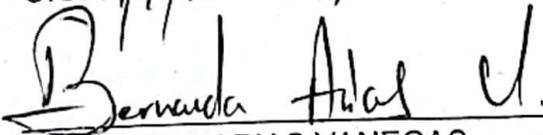
Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, miembros del sindicato **Asociación de Empleados Públicos del Cesar**, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) que firman ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública**, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES; Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.

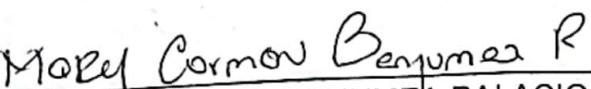

BETTSY ALINE CHARRYS PALACIO
C.C. 49.762.474 N Por

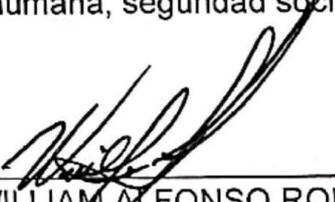

BAUTISTA DE JESUS PERPIÑAN SARMIENTO
C.C. 77035620

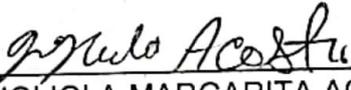

HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES
C.C. 5.088.346


AYDA LEONOR FLÓREZ GARCÍA
C.C. 49.723.664


BERNARDA ARIAS VANEGAS
C.C. 49776.958.

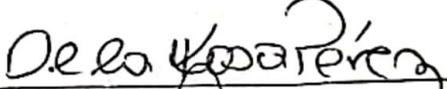

MARY CARMEN BENJUMEA PALACIO
C.C. 49799145


WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ ACUÑA
C.C. 77.023.194


GIGLIOLA MARGARITA ACOSTA MACIAS
C.C. 49.770.562


NOLASCO DE JESUS ADARVE MARTÍNEZ
C.C. 84044665

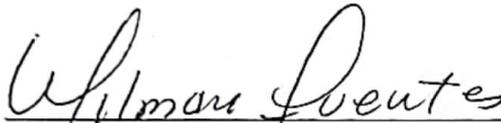

CARLOS JAVIER CUJIA LUQUEZ
C.C. 12647585


KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ
C.C. 49259975.


RICARDO JOSÉ MARTINEZ AROCA
C.C. 77169284

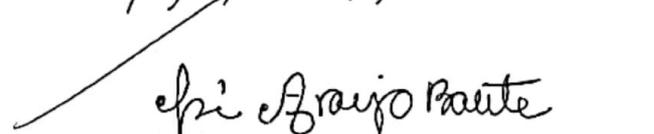
TRABAJADORES FIRMANTES DEL ANEXO 1

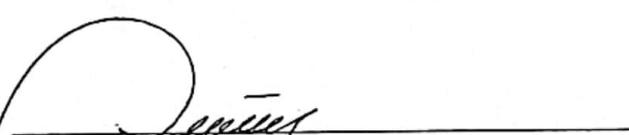
Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, miembros del sindicato **Asociación de Empleados Públicos del Cesar**, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) que firman ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-**, La **Alcaldía del Municipio de Valledupar**, **La Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, **Departamento Administrativo de la Función Pública**, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES; Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.


WILMAN ENRIQUE FUENTES NIEVES
C.C. 770048100111


WILMAR RAFAEL CASTAÑEZ MENDOZA
C.C. 77101178

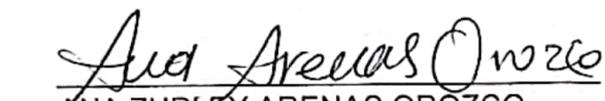

TEMISTOCLES VASQUEZ PEREZ
C.C. 777017639


JOSE JOAQUÍN ARAUJO BAUTE
C.C. 77.026.658 V1 por


PEDRO MANUEL MONTAÑO RINCONES
C.C. 77035625

TRABAJADORES FIRMANTES DEL ANEXO 2

Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) que firman ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES; Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.

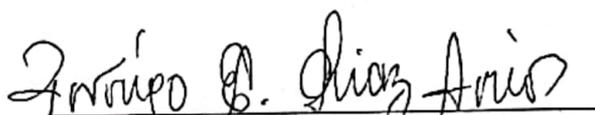

ANA ZURLEY ARENAS OROZCO
C.C. 49776224 VPer

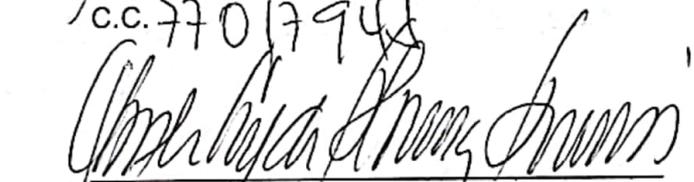

MADEIRA LUZ CABANA ZEQUEIRA
C.C. 49.738.175


LUDYS AMPARO MANZANO PORTILLO
C.C. 49.554.015 VPer


MARIENIS BENJUMEA CASTILLA
C.C. 49767884


ORALDO PINEDA CAMPILLO
C.C. 157668970


RODRIGO ENRIQUE DÍAZ ARIAS
C.C. 77017944


IBERLEIDA ALVAREZ AMARIS
C.C. 7706077 de VPer


JOHSLYN BERYL VERDEZA QUINTERO
C.C. 49716941


HERNANDO JOSE CORZO HERNANDEZ
C.C. 77027019


HUMBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ
C.C. 77022197 VPer

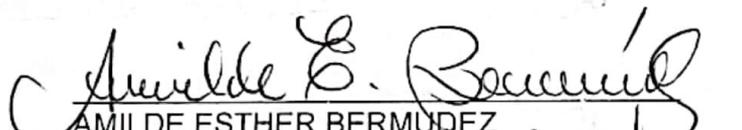
TRABAJADORES FIRMANTES DEL ANEXO 2

Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, concursantes en el proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4 CATEGORÍA) que firman ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de Valledupar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES; Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.



FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ

C.C. 77019723



CAMILDE ESTHER BERMUDEZ

C.C. 49733398 de Upar



BLANCA MENDOZA MENDOZA

C.C. 49765022 - Upar